



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 1097

CONTENIDO:

ORDENANZA Nro. 8964: ORDENANZA FISCAL DEL AÑO 2018.-

DECRETO Nro. 2960/2017: Promulgación Ordenanza

Publicado, el día 22 de diciembre de 2017.

San Isidro, 01 de Diciembre de 2017

PROMULGADA POR DECRETO N° 2960
DEL 19 de diciembre de 2017

Al Sr. Intendente Municipal
Dr. Gustavo Angel Posse

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Intendente, con el objeto de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES el día 30 de Noviembre de 2017, ha sancionado la ORDENANZA N° 8964, cuyo texto transcribo a continuación:

ORDENANZA N° 8964

**ORDENANZA FISCAL ANUAL 2018
INDICE TEMATICO**

TEMA	Título	Capítulo	Artículos
DISPOSICIONES GENERALES	I	UNICO	
Objeto y ámbito de aplicación	I	UNICO	1
Vigencia	I	UNICO	2
Norma y Autoridad de aplicación	I	UNICO	3
Interpretación	I	UNICO	4
Plazos – Cómputos	I	UNICO	5
Domicilio	I	UNICO	6
Cambio de domicilio	I	UNICO	7
Falta de constitución de domicilio fiscal o de denuncia de domicilio real	I	UNICO	8
Notificaciones	I	UNICO	9
Hechos y/o actos imponibles –Bases imponibles	I	UNICO	10
Contribuyentes responsables del cumplimiento de deuda ajena, agentes de información, percepción y retención	I	UNICO	11
Solidaridad	I	UNICO	12
Conjunto económico – Responsabilidad Solidaria	I	UNICO	13
Deberes formales de los contribuyentes	I	UNICO	14
Deberes formales de terceros	I	UNICO	15
Determinación de las obligaciones fiscales	I	UNICO	16
Categorización de los contribuyentes	I	UNICO	17
Declaraciones juradas	I	UNICO	18
Facultades de inspección y/o verificación	I	UNICO	19
Requerimientos a los contribuyentes y/o responsables	I	UNICO	20/20 BIS
Actas de inspección y/o verificación	I	UNICO	21
Reserva de información	I	UNICO	22
Determinación sobre base cierta	I	UNICO	23

Reclamos respecto de determinaciones efectuadas	I	UNICO	24
Determinación sobre base presunta	I	UNICO	25
Pre Vista	I	UNICO	25 BIS
Resoluciones	I	UNICO	26
Recurso de revocatoria	I	UNICO	27
Efecto suspensivo del recurso	I	UNICO	28
Formalidades del recurso	I	UNICO	29
Agotamiento de la vía administrativa	I	UNICO	30
Vencimiento de las obligaciones fiscales – Mora automática	I	UNICO	31
Lugar de pago	I	UNICO	32
Imputación de los pagos parciales	I	UNICO	33
Medios de pago y Acreditación	I	UNICO	34 / 35
Modos especiales de percepción e impresión de las obligaciones fiscales	I	UNICO	36
Facilidades de pago	I	UNICO	37/37 BIS
Facilidades de pago de deudas en ejecución	I	UNICO	38
Compensaciones	I	UNICO	39
Saldo a favor del contribuyente	I	UNICO	40
Recurso de repetición	I	UNICO	41
Recaudos formales del recurso de repetición	I	UNICO	42
Sustanciación del recurso de repetición	I	UNICO	43
Reglamentación del recurso de repetición	I	UNICO	44
Certificación de libre deuda	I	UNICO	45
Sanciones	I	UNICO	46
Actualizaciones de deudas	I	UNICO	47
Prescripción	I	UNICO	48
Interrupción de la prescripción	I	UNICO	49
Suspensión de la prescripción	I	UNICO	50
Facultad	I	UNICO	51
Derogación	I	UNICO	52
Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales	II	I	53/62
Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y Contribución Especial por Mejoras	II	II	63/66
Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	II	III	67/78
Tasa por Inspección de Comercios e Industrias	II	IV	79/88
Anexo I los capítulos III y IV	II	IV	
Anexo II los capítulos III y IV	II	IV	
Derechos de Publicidad	II	V	89/94
Derechos por Venta Ambulante y Abastecedores Alimenticios	II	VI	95/100
Control de Inspección Veterinaria	II	VII	101/105
Derechos de Oficina	II	VIII	106/110
Derechos de Construcción	II	IX	111/118
Derechos de Uso de Playas y Riberas	II	X	119/122
Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	II	XI	123/128
Derecho a los Espectáculos Públicos	II	XII	129/134
Patente de Motovehículos	II	XIII	135/143
Tasa por Control de Marcas y Señales	II	XIV	144/148
Derechos de Cementerio	II	XV	149/153
Tasa por Servicios Asistenciales	II	XVI	154/158

Tasa por Servicios Varios	II	XVII	159/162
Derechos de Fondeaderos	II	XVIII	163/167
TASAS AMBIENTALES – Objetivos / Principios	III	-	168/169
Tasa por Servicios de Protección Ambiental	III	I	170/177
Tasa por Comercialización de Envases no retornables y afines	III	II	178/184
Tasa por Servicios de Gestión de Residuos de Obra Áridos y Afines	III	III	185/190
Tasa por Servicios de Gestión de Residuos a Grandes Generadores	III	IV	191/197

ORDENANZA FISCAL 2018

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.-

Esta Ordenanza Fiscal regirá en el Partido de San Isidro, para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos, indexación e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en el Título II de esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas anuales y en las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro.

Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

La Municipalidad debe establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica para las Municipalidades. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

VIGENCIA

ARTICULO 2º.- Esta Ordenanza rige a partir del 1º de enero de 2018.

NORMA Y AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 3º.-

Los tributos que establezca la Municipalidad, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente u otra Ordenanza de índole tributaria que necesariamente deberá:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Establecer el sujeto pasivo;
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo;
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios;
- e) Tipificar las infracciones fiscales y establecer las respectivas sanciones fiscales;
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

El Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia de Recaudación o en quién ésta delegue facultades, será la autoridad de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, y a ese fin podrá reglamentarla y establecer la estructura administrativa que estime pertinente.

La autoridad de aplicación podrá recomendar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos, entes privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de la Agencia de Recaudación.

INTERPRETACION

ARTICULO 4º.-

Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte en lo futuro, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y subsidiariamente a los del Derecho Privado.

En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real

PLAZOS – COMPUTOS

ARTICULO 5º.-

Los plazos establecidos en esta Ordenanza Fiscal se computarán por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciera el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención al público.

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador.

Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

DOMICILIO

ARTICULO 6º.

Los contribuyentes o responsables deberán denunciar su domicilio real (persona física) o sede (persona jurídica) y constituir domicilio dentro del Partido. Este último a los fines de las obligaciones regidas por esta Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas especiales que se dicten en el futuro, en materia tributaria, dentro de los quince (15) días de haber asumido legalmente aquel carácter.

A) DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias y la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, al domicilio real o legal, conforme legisla el Código Civil, según se trate de personas físicas o jurídicas, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Tasa por Inspección de Comercios e Industrias:

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a aquél donde estén situados los negocios generadores de los respectivos hechos imposables ya sea con local habilitado o susceptible de habilitación.

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales:

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Alumbrado, Limpieza, y Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, - de no haber constituido el mismo,- a aquél donde están situados los bienes generadores del hecho imponible.

B) CONSTITUCION DE DOMICILIO

1. Toda persona que comparezca ante el Organismo Fiscal, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal.
El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido.
2. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real siempre que los mismos se encuentren dentro del ejido municipal.
Respecto de la tasa por Inspección de Comercios e Industrias, en el caso que el contribuyente posea domicilio real fuera del ejido municipal, de constituir domicilio fuera del ejido municipal, se tendrá por constituido en el Domicilio Fiscal correspondiente.
3. Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, localidad, código postal, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

C) DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.-

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 7º.

Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los 15 (quince) días en la forma y modo que específicamente establezca esta reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca esta reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionado con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.

FALTA DE CONSTITUCION DE DOMICILIO FISCAL O DE DENUNCIA DE DOMICILIO REAL

ARTICULO 8º.-

Si el contribuyente o responsable no hubiere constituido domicilio fiscal y/o denunciado su domicilio real, las notificaciones se le harán en el inmueble gravado o en el lugar que desarrolle la actividad o servicio gravado, según corresponda, o, en su caso, mediante edictos que se publicarán por un día en un periódico del Partido de San Isidro y en el Boletín Oficial Municipal.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 9º.-

Las notificaciones se efectuarán: a) Personalmente, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmada por el agente notificador y por el interesado si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador; b) Por cédula; c) Por telegrama colacionado; d) Por carta documento; e) Por carta certificada con aviso de retorno; f) Por edictos que se publicarán por un día en un periódico del Partido de San Isidro y en el Boletín Oficial Municipal. g) Por correo electrónico o domicilio fiscal electrónico.

HECHOS Y/O ACTOS IMPONIBLES – BASES IMPONIBLES

ARTICULO 10º.-

Los hechos y/o actos imponibles son los que bajo la denominación de tasa, derecho, contribución, impuesto o patente, se determinan en el Título II de esta Ordenanza, donde también se precisan las respectivas bases imponibles.

Se entiende por “hecho imponible” todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir **TRIBUTOS** (impuestos, tasas, derechos, patentes y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Tributarias).

A) TASAS

Son tasas Municipales los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado por el contribuyente.

B) DERECHOS

Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes de dominio público municipal o que trascienda éste, como así también permisos de otra índole.

C) CONTRIBUCIONES

Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios directos o indirectos o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.

D) IMPUESTOS

El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar, tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza, u otras de índole tributaria respetando lo dispuesto en la Ley 23.548/88 Artículo 9º Inc. B.

E) PATENTES

Son patentes los tributos percibidos por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública, y no se encuentren comprendidos en Impuestos Provinciales vigentes.

CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA, AGENTES DE INFORMACION, RECAUDACION –PERCEPCION Y RETENCION-

ARTICULO 11º.-

A) CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas de carácter público o privado, los Estados Nacional y Provincial, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal y las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial, a cuyo respecto se verifiquen los hechos y/o actos imponibles que se determinan en el Título II de esta Ordenanza Fiscal.

B) AGENTES DE INFORMACION

Son agentes de información aquellos sujetos que esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas tributarias, o el Departamento Ejecutivo, designe, sobre los que pesan obligaciones formales tendientes a proveer al Fisco de la información que se les requiere con respecto a la posible configuración de hechos imponibles.

En todos los casos los sujetos designados como Agentes de Información, deberán cumplimentar los requerimientos y obligaciones que a ese efecto solicite la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 46, inciso "E".

C) AGENTES DE RECAUDACION

AGENTES DE RECAUDACION

Los Agentes de Recaudación asumen la función del organismo recaudador, ya que por imperio de éste, se encuentran obligados a recaudar el tributo y a depositarlo siendo responsables en forma solidaria con los contribuyentes.

El Agente de Recaudación realizará la retención y/o percepción a los sujetos responsables del tributo que se recaude a través de ellos, es decir, a aquellos que se encuentren alcanzados por lo establecido en la normativa fiscal vigente.

Los sujetos nominados para actuar como Agentes de Recaudación en virtud de las normas vigentes deben cumplir una doble función: la de recaudar y depositar las retenciones/percepciones efectuadas a los sujetos pasivos de la obligación tributaria por un lado, y por otro aportar información sobre las operaciones realizadas.

A los efectos de la presente Ordenanza, son agentes de recaudación, aquellos sujetos a los que las leyes Nacionales, Provinciales y esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas tributarias, les atribuyan el deber de recaudar tributos que luego deberán ser ingresados a las arcas municipales en el plazo y condición establecidos por la norma que les haya otorgado esa función.

I.- AGENTES DE RETENCION

Son agentes de retención, aquellos sujetos a los que las leyes Nacionales, Provinciales y esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas tributarias, les atribuyan el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros sobre los fondos de que dispone.

El Agente de Retención es aquel sujeto que por mandato legal se encuentra obligado a retener el tributo en oportunidad de proceder al pago de la operación realizada.

II.- AGENTES DE PERCEPCION

El agente de percepción es el que se encuentre en la situación de recibir del contribuyente, una suma a cuyo monto originario debe adicionarse el tributo que luego ingresará al fisco.

El Agente de Percepción tiene la facultad atribuida por norma de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la operación de venta, locación y/o prestación de servicios el monto del tributo que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco que lo haya constituido como agente.

En virtud de su designación como Agente de Percepción, éste se encuentra en una situación que le permite recibir del contribuyente una suma que opera como pago a cuenta del impuesto, el que en definitiva le corresponderá pagar al contribuyente.

D) RESPONSABLES DE CUMPLIMIENTO DE DEUDA AJENA

Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena, aquellos Agentes de Retención, Percepción y/o Información dispuestos por el Departamento Ejecutivo Municipal, quienes deben responder por las obligaciones tributarias del contribuyente principal, de acuerdo con los recursos que administren, perciban o dispongan, en razón del vínculo jurídico o económico que mantengan con los responsables por deuda propia o contribuyentes.

E) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben, recauden o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria.
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

Las personas mencionadas en los incisos anteriores tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria, impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.-

SOLIDARIDAD

ARTICULO 12°.-

A) SOLIDARIOS RESPONSABLES

Cuando un mismo hecho o acto imponible involucre a dos o más personas, todas ellas se reputarán contribuyentes y serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación fiscal pertinente.

B) RESPONSABILIDADES

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 11º cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

- b) Los agentes de retención o de percepción designados por la presente Ordenanza Fiscal, u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria:
 - 1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.
 - 2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal u otras que se dicten en materia tributaria, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- 1. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda;
- 2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- 3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de seis (6) meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

C) EFECTOS

La solidaridad establecida en esta Ordenanza Fiscal tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal;
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
- 3) La remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

CONJUNTO ECONOMICO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 13º.-

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades -en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550 y sus complementarias-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.-

Los contribuyentes mencionados en este artículo serán solidariamente responsables cuando:

1) Exista un mismo hecho imponible realizado por, o en relación con dos (2) o más personas. Todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

2) Los hechos imposables realizados por una persona o entidad que se atribuyan también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos incisos anteriores, los Consorcios de Cooperación, creados y constituidos en los términos de la Ley Nacional 26.005.-

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación al Derecho por Publicidad y Propaganda a que refiere el Capítulo V (Artículos 89° a 94°) de la presente Ordenanza.

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 14°.-

A los fines de la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes, los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos y/o actos imposables, en el tiempo y forma que en cada caso determine la Autoridad de Aplicación;
- b) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producida, toda circunstancia que, en los términos de esta Ordenanza, influya en el nacimiento, determinación, modificación o extinción de los hechos y/o actos imposables;
- c) Conservar por diez (10) años la documentación vinculada con los hechos y/o actos imposables y exhibirla a los funcionarios comunales cuando éstos lo requieran;
- d) Contestar dentro del término que se le fije al efecto, todo requerimiento que le formule la comuna sobre sus declaraciones juradas y sobre los hechos y/o actos imposables;
- e) Prestar colaboración a los funcionarios comunales en la verificación y fiscalización de los hechos y/o actos imposables.
- f) Presentar los permisos y planos de construcción, demolición, y/o ampliación en debido tiempo y forma de acuerdo a la norma específica que lo establece.
- g) Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de esta obligación por parte del deudor, liberará a la administración municipal de las costas que pudieren corresponder, quedando a cargo del concursado.

DEBERES FORMALES DE TERCEROS

ARTICULO 15°.-

Los terceros que, en ejercicio de su actividad profesional intervengan en hechos y/o actos imposables según esta Ordenanza, deberán comunicar a la Comuna, dentro de los quince (15) días de concretados esos hechos o actos, en qué consistieron y los datos de identidad y domicilio de quienes intervinieron en ellos.

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 16°.-

La determinación de las obligaciones fiscales se hará de acuerdo a las bases que para cada tributo se establecen en el Título II de esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas que en materia de tributos se dicten en el futuro.

CATEGORIZACION DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 17°.-

El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo incluir a los contribuyentes en las categorías que en cada caso se determinan en el Título II de esta Ordenanza Fiscal.

DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 18°.-

Cuando la determinación de la obligación fiscal contemple la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente y/o responsable, éste deberá suministrar todos los datos que en ella se requieran.

FACULTADES DE INSPECCION Y/O VERIFICACION

ARTICULO 19°.-

El Departamento Ejecutivo, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales y/o verificación de su correcto cumplimiento podrá inspeccionar los bienes, lugares y/o establecimientos afectados al hecho imponible y requerir orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

REQUERIMIENTOS A LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 20°.-

El Departamento Ejecutivo podrá, por medio de la autoridad de aplicación, requerir a los contribuyentes y/o responsables la presentación y/o exhibición de libros y toda otra documentación vinculada al hecho imponible, y la de informes relacionados con el hecho imponible, lo que deberá ser cumplimentado dentro de los cinco (5) días.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION. REQUERIMIENTOS

ARTICULO 20° BIS.-

El plazo para el cumplimiento del requerimiento solicitado a los contribuyentes y responsables establecidos en el Artículo anterior podrá extenderse por 15 días adicionales cuando de acuerdo con la complejidad de la fiscalización, la autoridad de aplicación lo estime necesario. Asimismo podrán realizarse nuevos requerimientos cuando la documentación aportada resultare insuficiente para determinar los tributos que se encuentran bajo fiscalización. El/ los requerimiento/s deberán ser suscriptos por el Funcionario y/o agente fiscal que esté a cargo del proceso y notificados a los Contribuyentes y/o Responsables de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

ACTAS DE INSPECCION Y/O VERIFICACION

ARTICULO 21°.-

Los funcionarios que efectúen inspecciones labrarán acta circunstanciada de lo actuado, la que será firmada por dicho funcionario y por la persona que por el contribuyente y/o responsable intervenga en la diligencia, a la que se le dejará copia, bajo constancia. Si la persona con la que se realizara el acto se negara a firmar, se dejará expresa constancia de ello en el acta.

RESERVA DE INFORMACION

ARTICULO 22°.-

La información que suministren los contribuyentes y/o responsables, como así también la obtenida en ocasión de practicarse inspecciones o verificaciones, será de carácter reservado, salvo para el propio interesado, requerimiento judicial, o del Estado Nacional o Provincial en los casos que correspondiere.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 23°.-

La determinación sobre base cierta es la que resulta del correcto y completo aporte de datos exigidos por esta Ordenanza Fiscal, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

RECLAMOS RESPECTO DE DETERMINACIONES EFECTUADAS SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 24°.-

Los reclamos que formulen los contribuyentes y/o responsables, referentes a obligaciones fiscales determinadas sobre base cierta, no suspenderán la exigibilidad de éstas, y no se sustanciarán sin previo pago de la parte no controvertida.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 25°.-

Cuando los contribuyentes y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma, y/o cuando no suministren voluntariamente a la Comuna todos los elementos probatorios requeridos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, parciales, o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o otras Ordenanzas especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos y actos y el monto del tributo que se determina. El Municipio podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponible y la determinación de las bases imponible.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunciones de la existencia de idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.-

PRE VISTA

ARTICULO 25° BIS.-

Luego de realizado el análisis de la documentación aportada y de todos los elementos incluidos en la fiscalización, y habiendo sido considerados los plazos establecidos en los Artículos 20 y 20bis de la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades de verificación y determinación podrá correr vista a los contribuyentes y de las modificaciones en las bases imponibles que surjan de la fiscalización y/o en el quantum de los tributos bajo análisis. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta prevista, los contribuyentes y responsables podrán presentar su descargo manifestando su disconformidad o prestando conformidad a los cargos formulados.-

En caso de manifestar su disconformidad, podrán presentar pruebas y oponer defensas de los cargos formulados. En caso de prestar su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados; la misma surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y determinación de oficio para la Comuna. En este último caso, no será necesario para el Municipio dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria.

En caso de prestar conformidad con el ajuste practicado, y regularizar la deuda determinada, la autoridad de aplicación a través de resolución fundada, y a pedido del contribuyente podrá disponer la quita total o parcial de los recargos, intereses por mora, y multas por infracciones a los deberes formales y la instrucción del sumario por infracciones a los deberes materiales, establecidas en el artículo 46, incisos B, C y E.

DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 26°.-

La determinación de las obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta (con más sus recargos, intereses, multas y actualizaciones), serán resueltos por intermedio de la Autoridad de Aplicación mediante Resolución con carácter de Determinación de Oficio. El monto a favor de la comuna que de ella resultare deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme. La determinación deberá contener la materia imponible, la liquidación del gravamen conforme la normativa vigente, y el monto adeudado en concepto de tributos. Asimismo podrá contener la multa y/o los intereses, recargos y demás actualizaciones que correspondan.

De resultar un crédito en favor del contribuyente o responsable; a solicitud del contribuyente, la Comuna dispondrá su imputación a obligaciones fiscales que le fueran exigibles o a obligaciones futuras u optar por ordenar su devolución, salvo que el contribuyente o responsable optare por alguna modalidad de reintegro establecida precedentemente, la cual deberá notificar fehacientemente a la Comuna en un plazo no mayor de diez (10) días de notificado el crédito a su favor. Al crédito verificado podrá aplicársele idéntico interés que el liquidado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre depósitos municipales en caja de ahorro, calculado desde el momento en que se generó el saldo a favor y hasta la fecha de la resolución de pago o compensación. Índice de actualización.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION, VIA RECURSIVA. PAGO PREVIO

ARTICULO 26° BIS.-

La Determinación de Oficio que ajuste los tributos adeudados por Contribuyentes y Responsables, que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada de modo fehaciente al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Revocatoria ante la Autoridad de Aplicación, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del Recurso referido en el párrafo anterior, el obligado o responsable – según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; ello en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza General N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

RECURSO DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO

ARTICULO 27°.-

Juntamente con el recurso de revocatoria deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada conforme se establece en el artículo 29° de la presente ordenanza.

El presente recurso comprende los alcances dispuestos en el artículo 91 de la Ordenanza General 267, en lo que respecta a su sustanciación.-

En caso de que el contribuyente/obligado haya presentado el recurso fuera del plazo previsto en el artículo precedente, se atenderá a lo establecido en el artículo 74, segundo párrafo de la Ordenanza General 267 a los efectos de dar respuesta al contribuyente/obligado.-

No habiéndose interpuesto el recurso de revocatoria, quedará firme la determinación de oficio. Sin perjuicio de ello, si el quantum del tributo resultare inferior al que correspondiere de acuerdo al principio de realidad económica de los hechos o actos imponibles, subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Comuna.

EFFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO

ARTICULO 28°.-

La interposición de Recurso de Revocatoria no suspende la obligación de pago, en aquellos procedimientos realizados conforme lo establecido en la presente ordenanza. Tampoco interrumpirá la aplicación de las penalidades que corresponda.

La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la ejecución de la obligación, atento el requisito de pago previo para la admisibilidad formal del recurso, en los términos del artículo 26° BIS segundo párrafo de la presente Ordenanza.

FORMALIDADES DEL RECURSO

ARTICULO 29°.-

Los recursos deberán ser fundados. Con el mismo, se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente quiera valerse. No se admitirá prueba que, debiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal, no lo hubiera sido en esa ocasión.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 30°.-

La resolución denegatoria que recaiga en el recurso jerárquico que el recurso de revocatoria lleva implícito en subsidio, será definitiva y agotará la vía administrativa.

VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, MORA AUTOMÁTICA

ARTICULO 31°.-

El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determina en el Calendario Impositivo Anual, en esta Ordenanza Fiscal, en las Ordenanzas Impositivas anuales y en las Ordenanzas especiales en materia tributaria que se dicten en el futuro, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática, sin necesidad de interpelación previa alguna. Cuando fuere inhábil el día de vencimiento, éste se prorrogará automáticamente al día hábil inmediato siguiente. La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar y desdoblar los vencimientos del calendario impositivo anual. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

En los casos de procesos de determinación de oficio, habiendo sido intimado el pago mediante la notificación de la misma, y constatado que este último no haya sido realizado conforme a los plazos previstos en la presente; se podrá proceder, sin más trámite, a librar el respectivo certificado de deuda. El mencionado certificado deberá ser confeccionado de acuerdo a la normativa vigente a fin de que el mismo sea título suficiente conforme el artículo 2 de la ley 13.406.-

Este certificado habilitará la ejecución de acciones para la procuración de su cobro por vía de apremio judicial.

LUGAR DE PAGO

ARTICULO 32°.-

Las obligaciones fiscales se abonarán en el domicilio de la Intendencia Municipal, en las Delegaciones Municipales, en los Bancos, Entidades y sitios web autorizados al efecto por el Departamento Ejecutivo.

IMPUTACION DE LOS PAGOS PARCIALES

ARTICULO 33°.-

Los pagos que se efectúen en dependencias municipales se imputarán en función del vencimiento de la obligación fiscal, comenzando por el de mayor antigüedad.

En caso de pago parcial, el importe abonado se imputará en proporción directa entre el capital y sus accesorios.

MEDIOS DE PAGO Y ACREDITACIÓN

ARTICULO 34°.-

El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, y/o tickets, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador, como asimismo por los resúmenes de cuenta en los casos que así correspondiere. Se aceptará como medio de pago: efectivo, cheques, tarjetas de débito y crédito, y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

El pago de una determinada obligación fiscal no hace presumir el de las que hubieren vencido con anterioridad.

ARTICULO 35°.-

Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor de que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se trate de transferencias bancarias, se tomará la fecha de ingreso a la cuenta bancaria municipal. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente. Cuando se realice por medio de tarjetas de crédito, la cancelación se ajustará a la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

MODOS ESPECIALES DE PERCEPCION E IMPRESION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 36°.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer formas especiales de percepción o imputación de las obligaciones fiscales cuando las circunstancias así lo requieran.

En aquellos casos que los contribuyentes sufran discapacidad visual, podrán solicitar la impresión de las tasas en sistema Braille.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 37°.-

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar facilidades de pago hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con una tasa de interés no mayor a la aplicada por el Banco Central de la República Argentina para préstamos al sector privado no financiero, correspondiente a adelantos en cuenta corriente en moneda nacional.

La Autoridad de Aplicación podrá extender este plazo bajo las condiciones de pago establecidas en el párrafo anterior. El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para el otorgamiento de planes que superen las veinticuatro (24) cuotas.

Para los casos en que la deuda determinada sea producto de una fiscalización el único órgano autorizado para el otorgamiento y/o autorización de los planes de facilidades de pago será la Agencia de Recaudación de San Isidro, o en quién el Secretario Ejecutivo delegue dicha facultad. Los planes de pago referidos precedentemente, se otorgarán conforme los parámetros establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 37° BIS.-

Para los casos de concursos preventivos o de situaciones particulares extremas donde el contribuyente, previa evaluación, acredite su imposibilidad de pago, podrán aceptarse propuestas de facilidades de pago que contemplen quitas.

En situaciones particulares que configuren crisis económicas nacionales o provinciales que afecten a la Población en general, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar plazos de gracia para el pago de Tasas vencidas, a solicitud del contribuyente o de oficio, con la condición de que durante el plazo en cuestión se cumpla puntualmente con el pago de las obligaciones a vencer con posterioridad al mismo, eximiéndolos del pago de los Derechos de Oficina previstos en el artículo 23°. Apartado A), incisos 1) y 2) de la Ordenanza Impositiva vigente.

En todos los casos se impedirá la afectación del patrimonio municipal, interrumpiendo la prescripción de la deuda.

FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS EN EJECUCION

ARTICULO 38°.-

Las facilidades de pago podrán ser otorgadas no obstante haberse promovido con anterioridad juicio de apremio respecto a la deuda objeto del plan de pagos.

Se determinarán gastos causídicos, los que podrán abonarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin que ello importe novación.

COMPENSACIONES

ARTICULO 39°.-

El Departamento Ejecutivo podrá, de oficio, compensar las deudas líquidas y exigibles que tuviere con los contribuyentes y/o responsables, con obligaciones fiscales adeudadas por éstos (incluidos multas, recargos, indexación o intereses), comenzando por las más antiguas.

SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 40°.-

Cuando, por el motivo que fuere, el contribuyente o responsable registrare un saldo a favor, la autoridad de aplicación lo imputará a otras obligaciones fiscales que le fueran exigibles, o a obligaciones futuras, u optar por su devolución. Al crédito verificado podrá aplicársele idéntico interés que el liquidado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre depósitos municipales en caja de ahorro, calculado desde el momento en que se generó el saldo a favor hasta la fecha de la resolución de pago o compensación.-

RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 41°.-

Los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir ante el Departamento Ejecutivo por repetición de pagos efectuados por error o sin causa, de obligaciones fiscales y de sus intereses y/o recargos.-

RECAUDOS FORMALES DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 42°.-

El recurso de repetición deberá ser fundado, y con él se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse. No se admitirá prueba que, pudiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal, no lo hubiera sido en esa ocasión.

SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 43°.-

El recurso de repetición se sustanciará ante la autoridad de aplicación cuya decisión denegatoria será recurrible dentro de los diez (10) días a contar de su notificación por ante el Departamento Ejecutivo, cuya decisión agotará la vía administrativa.

REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 44°.-

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la sustanciación del recurso de repetición.

CERTIFICACION DE LIBRE DEUDA

ARTICULO 45°.-

Será requisito ineludible para dar curso a todo trámite municipal, que el peticionante acredite no ser deudor de obligaciones fiscales, mediante la presentación de una certificación de libre deuda que expedirá al efecto la autoridad de aplicación. En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.

SANCIONES

ARTICULO 46°.-

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan las obligaciones fiscales, que lo hagan parcialmente o fuera de término, serán pasibles de:

a) Recargos (intereses resarcitorios): Cuando el contribuyente y/o responsable se presente espontáneamente a cumplir su obligación o a reajustarla en más, se le aplicará un recargo no mayor a la tasa de interés resarcitorio fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término, computado a partir del día siguiente al del vencimiento y hasta aquél en el cual se liquide la deuda.

b) Multas por omisión: Cuando se promueva contra el contribuyente y/o responsable juicio de apremio o se modifique en más la determinación de la obligación fiscal sobre base cierta, por inspección, denuncia, etc., se aplicará una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente entre un mínimo del cinco por ciento (5%) y un máximo del cien por ciento (100%) sobre el monto de la obligación de las diferencias en más o sobre el período incluido en el juicio de apremio respectivamente, salvo error excusable.

c) Multas por defraudación: Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones fiscales, se aplicará sobre el monto de la obligación, una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente entre una (1) y diez (10) veces dicho monto.

d) Intereses: Las obligaciones fiscales del contribuyente y/o responsable que haya sido sancionado con multa por omisión o con multa por defraudación, devengarán además un interés punitivo mensual, no mayor a la tasa de interés punitivo, fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-; aplicado sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término computado a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación y hasta aquel en el cual se liquide la deuda. La procedencia de los intereses excluirá la simultánea aplicación de recargos.-

e) Multas por infracción a los deberes formales: El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva, tendiente a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por sí mismo una omisión de pago de la obligación fiscal, hará pasible al contribuyente y/o responsable de una multa de hasta el cien por ciento (100%) del salario mínimo municipal vigente.

La obligación de pago de los recargos, multas e intereses, subsistirá no obstante haberse percibido sin reserva la obligación fiscal principal.

A modo enumerativo y no taxativo constituyen infracciones formales:

1. Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, o presentadas fuera de término.
2. No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.

3. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.
4. No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. No comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, baja y/o modificación de anuncios y/o de ocupaciones del espacio público y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
5. Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
6. Resistencia - pasiva o deliberada,- u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad. Negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.
7. Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda municipal, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.
8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados. En el presente caso la Multa que se aplique será calculada en un cincuenta por ciento (50%) más del monto que el infractor debería haber abonado al municipio por el Tributo correspondiente.
9. Falta de presentación de permisos y/o planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente.
10. Otras infracciones y/o incumplimientos a los deberes formales que deban cumplir los responsables tributarios establecidos en la normativa municipal.

f) Intereses por mora en procesos de determinación de oficio: Las obligaciones fiscales vencidas conforme el artículo 31 segundo párrafo de la presente Ordenanza, devengarán un interés punitivo mensual no mayor a la tasa de interés fijada para este tipo de recargos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Estos intereses punitivos comenzarán a devengarse a partir del quinto día la exigibilidad de la obligación. En el caso que la deuda se encuentre en instancia judicial, continuará computándose el mismo interés, hasta el efectivo pago o regularización de la obligación.

DISPOSICIONES GENERALES:

El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación del régimen de sanciones establecido en la presente Ordenanza.

Cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá en forma general o en particular, reducir o eximir total o parcialmente el pago de recargos y/o intereses y/o multas. Asimismo podrá aplicar sanciones establecidas en el presente artículo, pudiendo las mismas agravarse cuando la conducta del contribuyente así lo ameriten.

ACTUALIZACIONES DE DEUDAS

ARTICULO 47°.-

Las deudas por tributos municipales serán actualizadas de acuerdo a la variación operada en los precios al por mayor - Nivel General - que publica el INDEC - o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarlo -, según la siguiente metodología:

1. Las deudas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30 de setiembre de 1985, serán pasibles de actualización hasta el 31 de octubre de 1985, mediante la aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice correspondientes a agosto de 1985 y el segundo mes anterior al del vencimiento de las mismas; aquéllas que hubieren vencido hasta el 15 de junio de 1985, serán actualizadas de acuerdo con el párrafo anterior hasta su conversión de pleno derecho en australes, mediante desagio a fecha 1º de agosto de 1985, de acuerdo a lo establecido en el art. 6º del Dto. Nacional nº 1096.-
El valor resultante será ajustado a la fecha de su efectivo pago, mediante la aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice de febrero de 1991 y el del mes de agosto de 1985.
2. Las deudas cuyos vencimientos hubieren operado a partir del 1ero. de octubre de 1985, serán actualizadas por aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice del mes de febrero de 1991 y el del segundo mes anterior al de su vencimiento.

PRESCRIPCION

ARTICULO 48º.-

La prescripción se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 278º y 278º bis del Decreto-Ley 6.769/58 (texto según ley 12.076).-

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 49º.-

El curso de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento de la obligación fiscal principal y/o de sus accesorios, por parte del contribuyente y/o responsable y/o por la promoción del juicio de apremio y/o por los actos administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 50º.-

El curso de la prescripción se suspende, por un año, y por una sola vez, mediante intimación auténtica de pago al contribuyente y/o responsable, y/o intimación que se efectuará a través de edicto que por dos (2) días se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y/o el Boletín Oficial Municipal.

FACULTAD

ARTICULO 51º.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer dos fechas de vencimiento; la primera con descuento y la segunda con valor neto para el pago de cuotas de tasas con vencimientos periódicos, cuya liquidación se practique a través de valores emitidos y a redondear en menos los centavos de los valores a emitirse resultantes de los cálculos de los tributos.

DEROGACION

ARTICULO 52º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 53°.-

La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

Servicio de Alumbrado, que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública y se considera existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, depreciando el ancho de la o las calles que pudieran interponerse en estas mediciones.

Servicio de Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos del tipo y volumen común y la higienización y/o barrido de calles.

Servicios Generales, que comprende el mantenimiento, ornato y reparación de plazas y paseos públicos, mobiliario urbano, así como la prestación de programas en deportes, cultura y recreación.

La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 54°.-

La valuación fiscal que se determine en la Ordenanza Impositiva.-

CATEGORIAS

ARTICULO 55°.-

Los inmuebles comprendidos por esta tasa, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORIA I: Baldíos o terrenos no edificados.-

CATEGORIA II: Inmuebles (conjunto de edificios y su correspondiente terreno) destinados a vivienda particular o actividades sociales, educacionales, culturales, gremiales, mutuales, clubes, y de fomento.-

CATEGORIA III: Terrenos y/o edificios y/o locales con destino comercial y/u oficinas, tengan o no vivienda.

CATEGORIA IV: Terrenos y/o edificios y/o locales con destino industrial.

CATEGORIA V: Inmuebles pertenecientes a Cultos reconocidos inscriptos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ceremonial y Culto, siempre que en ellos se realicen actividades propias de los fines de la institución en forma absolutamente gratuita y de participación pública e irrestricta.

CATEGORIA VI: Cocheras independientes de una unidad funcional principal.-

CATEGORIA VII: Bauleras independientes de una unidad funcional principal.

CATEGORIA IX: Terrazas aprobadas como unidad complementaria en inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal.-

CATEGORIA X: Terrenos con edificaciones no categorizadas.-
Se consideran dentro de esta categoría a las edificaciones existentes que no cuentan con planos aprobados.
Se exceptúa el inmueble que por sus características constructivas sea de tipo precario, destinada a vivienda exclusivamente, con una superficie no mayor a los 90 metros cuadrados y cuyo titular no posea otra propiedad inmueble, el que quedará encuadrado en la Categoría II (vivienda).

CATEGORIA XI: Inmuebles cuyas construcciones en su totalidad o parcialmente se realizaron contraviniendo órdenes de paralización o fueron objeto de orden de demolición, la oficina técnica determinará los casos que corresponden ser incluidos en esta categoría. El Departamento Ejecutivo reglamentará el porcentaje de alícuota a aplicar de acuerdo a los antecedentes obrantes en los respectivos expedientes.

Todo cambio de categoría solicitado, tendrá efectos impositivos a partir de la fecha de aprobación del plano de construcción y/o modificación del mismo por cambio de destino, excepto en el caso de la categoría V para la cual se tomará la fecha de solicitud y presentación de documentación ante esta Administración, por parte de los interesados.-

En el caso que un inmueble se encuadre en más de una categoría se tomará como base imponible la de mayor nivel tributario.-

En los casos de división de lotes para la construcción de viviendas agrupadas u otros usos de división en el marco de lo establecido por los tipos enumerados en los Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que a cada unidad le corresponda una porción de superficie tierra propia, constituyendo lotes de terreno perfectamente diferenciados, se asignará a cada unidad funcional la categoría I (baldío) hasta tanto se incorpore la mejora conforme lo establecido en el art. 61º.-

En el caso de inmuebles pertenecientes a entidades sin fines de lucro que destinen parte del predio a una actividad comercial de un tercero, a pedido de parte, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la cuenta principal, prorrateando las superficies de acuerdo a la ocupación de cada una, asignando las bases imponibles y las respectivas alícuotas por categoría, según los destinos de cada una de ellas.-

ARTICULO 56º.-

El baldío que se englobe con un lote que cuente con edificación pasará a formar parte del conjunto edificado, con la categoría correspondiente a éste, debiéndose aplicar la alícuota pertinente sobre la sumatoria de las valuaciones de los bienes que compongan el conjunto.

A petición del titular, las unidades complementarias que así estén consideradas en los planos de subdivisión, podrán ser englobadas con la unidad funcional que el mismo poseyere; procediendo al englobamiento, la valuación resultante será equivalente a la sumatoria de las valuaciones de las unidades que compongan el conjunto.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 57º.-

La obligación del pago de esta tasa estará a cargo de los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño o los usufructuarios de los inmuebles, los Estados Nacional y Provincial, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal y las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.

EXENCIONES - DESGRAVACIONES

ARTICULO 58º.-

Podrán ser sujetos de desgravación, los contribuyentes mencionados en el artículo 57° respecto de los inmuebles, siempre y cuando ambos se hallen comprendidos en las siguientes causales; debiendo requerirse anualmente el beneficio en las condiciones que se establezcan:

1).- DESAFECTACION POR FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Cuando no se prestara de manera permanente alguno de los servicios incluidos en el artículo 53, la tasa podrá ser reducida en el treinta y cinco por ciento (35%) por cada uno, a partir del año en que se solicite la desgravación. En caso que la Comuna pueda comprobar la inexistencia de los servicios en años anteriores, a solicitud de parte, podrán considerarse los períodos no prescriptos.

2).- REDUCCION DE TASA EN TERRENOS BALDIOS:

Las tasas de aquellos baldíos que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25 %):

- a).- Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parqueado o forestado.
- b).- Instalaciones y usos autorizados por Ordenanza N° 5239 referente a utilización transitoria de terrenos baldíos con usos comerciales.
- c).- Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como "Obra Paralizada" según art. 2.5.2.8. del Cód. de Edificación vigente.-

Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.-

3).- REDUCCION DE LA TASA A JUBILADOS Y PENSIONADOS:

A).- Los jubilados y pensionados estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por su única vivienda que ocuparen en el Partido en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El beneficiario y/o núcleo familiar a su cargo –esposo/a, concubino/a, padres, hermanos mayores de 60 años, hijos y nietos menores de edad, e hijos o nietos discapacitados sin importar su edad- deberá contar, al momento de presentar su solicitud, con un ingreso proveniente de jubilación/es y/ o pensión/es argentina/s y/o extranjera/s cuyo monto total, no exceda del que corresponda a dos (2) veces la jubilación mínima vigente en la Provincia de Buenos Aires o Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.
2. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie tierra;
3. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);
4. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente a casa-habitación del solicitante y familiares a su cargo, según lo establecido en el inc. 5) siguiente.-
5. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el jubilado o pensionado sea condómino, co-usufructuario o co-poseedor a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:
 - a).- su cónyuge o pareja conviviente;
 - b).- su/s hijo/s y/o padres;
 - c).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes, en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 3A - 1) de este artículo.

El beneficio corresponderá también cuando el titular de dominio sea el cónyuge o concubino/a de quien perciba la jubilación y/o pensión.

B).- Cuando el jubilado o pensionado posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos

familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

C).- Los jubilados y pensionados mayores de 70 años, y los jubilados por invalidez, que cumplan los requisitos enunciados en el inc. A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%). En caso de fallecimiento del titular, si su cónyuge supérstite tuviera 70 años o más, el beneficio se hará extensivo al/a mismo/a en forma inmediata.-

D).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.- Si se trata de la primera solicitud, se considerará a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada, salvo encuesta socio-ambiental que demuestre su incapacidad de pago.

E).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en él se menciona.

4).- REDUCCION (y/o EXENCION) DE LA TASA A DISCAPACITADOS:

A).- Las personas que posean una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y/o quienes ejerzan su representación legal (debidamente acreditada), estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Partido en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El beneficiario y su núcleo familiar deberá contar con un ingreso mensual (salario/s y/o jubilación/es y/o pensión/es argentina/s o extranjera/s) que en conjunto, no exceda en dos (2) veces el monto correspondiente a la jubilación mínima vigente en la Provincia de Buenos Aires, o Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.
2. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de tierra;
3. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);
4. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente, a casa-habitación del solicitante y grupo familiar, según lo establecido en el inc. 5) siguiente:
5. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el discapacitado y/o representante legal sean condóminos, co-usufructuarios o co-poseedores a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:
 - a).- su cónyuge o pareja conviviente;
 - b).- su/s hijo/s y/o padres;
 - c).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 4) A - 1) de este artículo.

B).- Las personas que cuenten con una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y que posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

C).- Las personas discapacitadas que superen los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos enunciados en el inc. 4) - A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%).-

D).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-

E).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en él se menciona.

5).- PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

El Departamento Ejecutivo podrá desgravar en hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) a las personas de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Que sus ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan de un salario mínimo.
- b).- Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no alquilada total o parcialmente.
- c).- Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.
- d).- Que la superficie construida no supere los 90 m².
- e).- Que la superficie de terreno no supere los 300 m².
- f).- No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, que en dicho período fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

6).- EXENCION A EX-COMBATIENTES DE MALVINAS:

a).- Exímase del pago de esta tasa a todo soldado conscripto, voluntario, civil veterano de guerra, oficial y sub-oficial que acrediten su efectiva participación en el teatro de operaciones durante la Guerra de las Malvinas, así como a los herederos directos del personal mencionado que hubiere fallecido a consecuencia de la contienda (cónyuge supérstite, descendiente menor de edad y/o incapacitado o ascendiente por consanguinidad en primer grado).

Se considera incluido en este beneficio, el inmueble sede del hogar conyugal, donde habite el ex combatiente en forma permanente, aunque el dominio del mismo se halle a nombre de su esposa.-

b).- La eximición sólo operará para aquéllos que posean una única propiedad inmueble, la que debe hallarse categorizada como vivienda y ser destinada para casa-habitación de los beneficiarios, siempre que el lote en que se asiente la misma cuente como máximo con 500 m² (quinientos metros cuadrados) y la superficie construida no exceda los 200 m² (doscientos metros cuadrados). Si las dimensiones del inmueble superaran las superficies indicadas la exención operará sólo sobre estas medidas y tributará por el excedente.

No obstante estas limitaciones, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados.

7) .- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA TASA:

a).- Los establecimientos educacionales privados, siempre que cumplan los requisitos de la Ordenanza N° 6035/84.- En los casos que compartan el inmueble con alguna actividad comercial, se proporcionalizará la exención en función a los metros cuadrados de tierra y construidos destinados a la parte educacional, debiendo tributar por la restante.-

b).- Los inmuebles donde se halle emplazado un templo religioso y sus adyacencias (excluidos colegios arancelados y / o actividades comerciales), así como los predios destinados únicamente a la formación de religiosos, siempre que se trate, de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Departamento Ejecutivo podrá incluir en este beneficio a aquellos inmuebles que, aunque no se encuentren

compartiendo el predio con un templo, constituyan espacios físicos indispensables para la prosecución de los fines del culto.

Cuando además del templo se desarrolle alguna de las actividades expresamente excluidas precedentemente, el Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje a eximir de la tasa.-

c).- Los inmuebles pertenecientes a los BOMBEROS VOLUNTARIOS y CRUZ ROJA, en los cuales se desarrolle la actividad específica de la institución.

d).- Los inmuebles frentistas que se encuentren afectados por el desarrollo de una obra pública llevada a cabo por el Municipio. La exención será otorgada a solicitud de los contribuyentes y previo informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas o área competente, quien determinará los inmuebles que se encuentren alcanzados por dicho beneficio y el período en que se otorgará el mismo, que nunca será inferior al tiempo real en que dure el perjuicio derivado de la obra, al contribuyente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los casos en los cuales se aplicará este beneficio en base a las circunstancias especiales de la obra y el perjuicio ocasionado al contribuyente.-

e).- Las Bibliotecas Populares, en las que se desarrolle la actividad específica de la Institución, siempre que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección Provincial de Bibliotecas Populares e inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de San Isidro, así como también los museos declarados de Interés Cultural por el Departamento Ejecutivo. En los casos que compartan el inmueble con alguna actividad comercial, se proporcionalizará la exención en función a los metros cuadrados de tierra y construidos destinados a las actividades culturales propias de la Biblioteca y/o Museo, debiendo tributar por la restante.-

8).- ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

Las entidades sin fines de lucro que realicen actividades que signifiquen un aporte sostenido a la comunidad, podrán solicitar anualmente la eximición total o parcial de la presente Tasa. Para acceder a este beneficio la Entidad solicitante deberá tener Personería Jurídica vigente y estar inscripta en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de San Isidro.

El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos mínimos necesarios para gozar del presente beneficio.

DISPOSICIONES GENERALES

La petición y/o renovación de los beneficios a que se refieren los incisos 3) a 6) y 7-B) precedentes, deberá ser efectuada anualmente por el interesado, mediante la suscripción y presentación de la Declaración Jurada, que al efecto proporcionará el organismo correspondiente, o por nota.- Las instituciones alcanzadas por la exención otorgada en los ítems 7-C, 7-E y 8, deberán presentar una única declaración jurada con la ubicación del/los local/es que cumplan los requisitos establecidos, obligándose a informar cualquier traslado futuro.

El descuento sólo operará sobre las cuotas impagas del ejercicio, considerándose firmes los pagos efectuados, excepto los contemplados en los incisos 1) y 2) precedentes.

Podrán considerarse incluidos en este beneficio los años intermedios entre dos solicitudes, aún cuando en ellos se haya omitido efectuar el pedido formal, siempre y cuando la nueva encuesta socio ambiental o inspección técnica en el caso del inciso 7) - B), permita demostrar que la situación no ha variado desde la última anterior.-

La comprobación de falsedad u omisión en los datos aportados por el contribuyente, dará lugar a la aplicación de multas por defraudación (art. 46 inciso c) sin perjuicio del reclamo del pago de las diferencias no ingresadas.- Para el caso de los incisos 3) a 6), si el Departamento Ejecutivo verificara que el nivel económico con el cual desarrolla su vida el solicitante no condice con los ingresos que declara, deberá denegar o cancelar el beneficio si éste hubiere sido otorgado.-

Cuando el trámite de exención haya sido iniciado en término, y resulte denegado, las cuotas adeudadas correspondientes al período solicitado, serán reclamadas al valor de la fecha de presentación de la solicitud.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 59°.-

Esta tasa de carácter anual, deberá abonarse en cuotas bimestrales, con los vencimientos que establezca el Calendario Impositivo Anual.

CONTRALOR

ARTICULO 60°.-

Las valuaciones que de conformidad con el Artículo 54° hubieren sido determinadas para cada año, podrán ser corregidas ante cualquier error u omisión, o revalorización de la tierra donde se halle emplazada la propiedad, o por modificaciones materiales propias de los bienes que signifiquen aumento o disminución de su valor (subdivisiones, englobamientos, ampliaciones, demoliciones etc.).-

Cuando la nueva valuación resulte de un error u omisión surtirá efecto desde el momento de producirse el mismo. Las adecuaciones del valor de la tierra siempre tendrán vigencia desde el período fiscal en curso. Cuando las modificaciones del valor no resultaren del normal desarrollo urbano, sino que respondieren a obras, hechos, o circunstancias particulares de la zona, la autoridad de aplicación, determinará la fecha exacta a partir de la cual se incorporará al sistema.-

Las diferencias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

ARTICULO 61°.-

Las mejoras que se introduzcan en inmuebles, se incorporarán a los fines del cobro de la tasa una vez obtenido el certificado de inspección final. La autoridad de aplicación podrá incorporarla a los doce (12) meses de la fecha del Permiso de Construcción, o cuando se encontraren en condiciones de ser habitados total o parcialmente, quedando el Municipio facultado para ejercer las verificaciones correspondientes.-

Para el caso de las demoliciones, la autoridad de aplicación podrá incorporarlas a los seis (6) meses de la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

En caso de construcciones que puedan habilitarse por etapas o parcialmente, incluidas las realizadas conforme lo establecido en los Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, la autoridad de aplicación determinará la proporción imponible para el cobro de las tasas correspondientes.

A solicitud del interesado, en caso de Propiedad Horizontal, se podrán incorporar las unidades aún no realizadas, que se encuentren aprobadas en el respectivo plano de P.H.-

Para las construcciones y/o actividades especiales que por su característica no se adecuen al sistema general de valuación, el Departamento Ejecutivo podrá "ad-referendum" del Honorable Concejo Deliberante reglamentar la metodología a aplicar para incorporar las mejoras.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, deberán ser incorporadas a los efectos impositivos inmediatamente a su toma de conocimiento por parte de esta administración, sin que ello implique obligatoriedad de reconocer la viabilidad de la autorización de la subsistencia de tales mejoras, ni que el propietario pueda alegar por ello, derechos adquiridos.

La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza determinará la categoría que corresponda aplicar a la tasa, hasta tanto se declaren las superficies construidas en infracción.

ARTICULO 62°.-

Las modificaciones de la valuación podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación. Vencido este plazo, la Municipalidad no estará obligada a atender reclamos de estas modificaciones con carácter retroactivo ni a hacer lugar a repetición por pagos efectuados en demasía, salvo los que se produjeran con posterioridad al reclamo y hasta la fecha de la real modificación.

Los reclamos deberán fundarse en observaciones sobre dimensiones, valor del terreno, superficie construida y todo otro antecedente que el peticionante estime aclaratorio, y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 27º a 29º de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 63º.-

La tasa que se establece en este capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Limpieza de terrenos o veredas de calles pavimentadas, por incumplimiento de los frentistas;
- b).- Desmonte de tierra, su retiro, retiro de escombros y/o tareas similares;
- c).- Desinfección o desinsectación de terrenos y/o edificios;
- d).- Desinfección de cualquier tipo de vehículos;
- e).- Transporte de animales;
- f).- Desratización;
- g).- Por la construcción de cercos, por incumplimiento de los frentistas;
- h).- Por la construcción y/o reparación de veredas, por incumplimiento de los frentistas;
- i).- Por el retiro y transporte de panales, enjambres y/o avisperos ubicados en terrenos particulares.-
- j).- Por la ejecución de obras de infraestructura declaradas de utilidad pública, que produzcan un beneficio directo o indirecto a sectores determinados de la población, realizadas con fondos municipales.

BASES IMPONIBLES

ARTICULO 64º.-

Sin perjuicio de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá la tasa y su correspondiente mínimo a abonar por cada vez que se preste uno de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que se indican a continuación, correspondiente a cada inciso del artículo precedente:

- Inc. a).- Según la complejidad de la tarea (en superficie o altura) y superficie de la vereda o terreno, medida por cada metro cuadrado o fracción;
- Inc. b).- Según la complejidad de la tarea, por la utilización de maquinaria, vehículos y personal
- Inc. c).- Según la superficie total del terreno, y/o edificio más las plantas altas de lo edificado, acorde a las categorías fijadas en la Ordenanza Impositiva;
- Inc. d).- Por cada vehículo;
- Inc. e).- Por cada animal según su tamaño;
- Inc. f).- Según la superficie total a desratizar y acorde a las categorías fijadas en la Ordenanza Impositiva;
- Inc. g).- Según el perímetro del predio, por metro lineal;
- Inc. h).- Según la superficie, por metro cuadrado;
- Inc. i).- Según diámetro del elemento y altura en que está ubicado.-
- Inc. j).- El costo de la mejora a prorratear. (Deducido cualquier aporte, ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 65º.-

Por el pago de la correspondiente tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en los incisos de los dos artículos precedentes, serán responsables quienes a continuación se indican para cada caso:

- Inc. a), c) f), g), h) e i): los titulares de dominio, usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles en que se preste el servicio, a solicitud de los mismos o que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se le fije;

- Inc. b) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño Este servicio se presta sólo en base a actuaciones administrativas por denuncias o como resultado de inspecciones municipales, por resolución de funcionario competente.-
- Inc. d) - Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, concurrentes al Hipódromo, excursiones, remates, deportes y demás espectáculos;
- Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de pasajeros con punto de partida en San Isidro;
- Los titulares de vehículos de pasajeros cuyo punto de partida esté fuera del Partido y que luego de ingresar al mismo no exhiban el comprobante de haber cumplido con la desinfección en otra Comuna;
- Los titulares de vehículos destinados a servicios fúnebres o ambulancias;
- Los titulares de vehículos para uso comercial empleados para venta ambulante, distribución de mercaderías o transporte de su personal, cuando lo soliciten o sean intimados a hacerlo por funcionarios competentes;
- Los titulares de cualquier tipo de vehículos de uso particular cuando soliciten el servicio;
- Inc. e) Los solicitantes del servicio, salvo que se trate de denuncias sobre animales muertos en la vía pública.
- Inc. j) -Los titulares de dominio, usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles alcanzados directa o indirectamente por el beneficio que produce la mejora ejecutada, entre quienes se deberá prorratear el porcentaje que corresponda abonar.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 66°.-

Las tasas establecidas en este Capítulo deberán ser abonadas antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que deberán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

Para el caso de los incisos g) y h), el plazo precedente comenzará a regir a partir de la fecha de notificación.-

El monto determinado de la contribución especial (Art. 64° Inciso j) será prorrateado entre todos los vecinos afectados una vez dispuesto el principio de ejecución de la obra pública.

El Departamento Ejecutivo especificará la forma y vencimientos para el pago.

EXENTOS

- 1) Los rodados de alquiler con taxímetro habilitados en el partido por la desinfección del vehículo, durante los meses de enero y febrero.-
- 2) Respecto a la Contribución Especial por Mejoras, el Departamento Ejecutivo podrá eximir a aquellos titulares que lo soliciten, con ajuste a lo normado en el artículo 58° de esta Ordenanza, con referencia a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 67°.-

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para Habilitación u otorgamiento de Permiso de Localización de locales, establecimientos, góndolas y oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales o su ampliación, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

En los casos en que se verifique el funcionamiento de locales, establecimientos, góndolas y oficinas antes mencionados sin su correspondiente pedido de habilitación, la Autoridad de Aplicación podrá de oficio abrir una cuenta sobre la tasa de comercio e industria, sin que ello genere derechos a los infractores.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el procedimiento de alta de oficio de la tasa mencionada precedentemente.

En los casos establecidos en el párrafo precedente que por cualquier motivo no cumplan con los requisitos establecidos para su habilitación conforme normativa vigente en la materia; se procederá la clausura del mismo, pudiendo reclamar al responsable por los cargos que genere el ejercicio de la actividad sin su correspondiente habilitación conforme el inciso e) apartado 8 del artículo 46 de la presente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 68°.-

La tasa por habilitación y/o el permiso de localización, se liquidarán sobre la base de los metros cuadrados ocupados de acuerdo a los valores que por zona y categoría de rubro fije la Ordenanza Impositiva, con las consideraciones del artículo 80°, inc. 2) de esta Ordenanza.-

MINIMO

ARTICULO 69°.-

Los mínimos que se tendrán en cuenta a los fines de la liquidación de la presente tasa y/o los permisos de localización, serán los determinados por la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de solicitud.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 70°.-

Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios e industrias alcanzados por esta tasa y/o permiso.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 71°.-

Los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada detallando las bases imponibles que fija el Artículo 68° a los efectos de la liquidación y pago de la tasa.

Esta tasa se abonará:

- a).- Al solicitar la habilitación se abonará el importe total, determinado de acuerdo a las bases imponibles declaradas al presentar la solicitud, más el bimestre en curso correspondiente a la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias. En casos debidamente justificados, se podrá autorizar el pago en hasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al artículo 37º de esta Ordenanza. Para el caso de Habilitación de una nueva cuenta por traslado de un domicilio a otro dentro del Partido, con el mismo titular y el mismo rubro, la tasa por Inspección de Comercios e Industrias correspondiente al primer período, se cobrará sobre la base de las DDJJ presentadas por la cuenta anterior.-
- b).- Cuando se produzcan ampliaciones del espacio físico: al momento de la solicitud de permiso se abonará el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.
- c).- Cuando haya anexión de rubros y/o transferencia de titularidad: Al momento de la solicitud se abonará el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva anual.-
- d).- Cuando se presente solicitud de traslado de local, en Paseos de Compras (shoppings) y/o Galerías Comerciales, de acuerdo a la modalidad del inciso a) precedente.-

PERMISOS DE LOCALIZACIÓN: al momento de su solicitud.-

La denegatoria de la solicitud o el desistimiento por parte del interesado, no dará lugar, en ninguno de los supuestos, a la devolución de las sumas abonadas.-

Se exceptúa del pago de esta Tasa por el año 2018 a los inmuebles dedicados exclusivamente a playas de estacionamiento aranceladas.

DOCUMENTACION

ARTICULO 72º.-

En caso de habilitación deberá presentar:

- a).- El formulario de solicitud;
- b).- Copia del plano aprobado;
- c).- Contrato de locación o comodato sellado;
- d).- Para personas físicas: fotocopia del D.N.I., L.C. o L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado) si son extranjeras C.I. y certificado de domicilio;
Para personas jurídicas: Fotocopia del estatuto, contrato social, acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde se fija el domicilio legal.-
Para sociedades de hecho: fotocopia del D.N.I., L.C. o L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado de cada uno de los socios), si se trata de una persona extranjera C.I. y certificado de domicilio.-
- e).- Para institutos de enseñanza privada: fotocopia de la autorización expedida por el Ministerio de Educación.-
- f).- Toda otra documentación necesaria según las particularidades de la actividad que se pretenda habilitar conforme las reglamentaciones en vigencia.
- g).- Número de C.U.I.T. .-
- h).- Cumplimentar las normas dispuestas por la Resolución General AFIP N° 167 y sus modificatorias.-

PERMISOS DE LOCALIZACION: Se requerirá la documentación que al efecto fije la reglamentación a dictarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5º de la Ordenanza n° 8057 – CODIGO DE HABILITACION.-

TRAMITE

ARTICULO 73º.-

En todos los casos, el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.

A los efectos tributarios, se considerará como fecha de iniciación de actividades, la que surja de la tarjeta provisoria de funcionamiento otorgada por la comuna.

En los casos de habilitación presentada "en consulta", la fecha considerada como de iniciación para el pago del tributo correspondiente será la del pedido formal de habilitación.

En caso de traslado dentro de los Paseos de Compras (shoppings) y/o Galerías Comerciales (sólo procederá cuando continúe el mismo titular e idéntico rubro):

En los casos que correspondiere, la fecha de inicio surgirá de los antecedentes obrantes en el expediente de habilitación y/o verificaciones que realice la autoridad de aplicación.

La documentación requerida seguidamente se agregará al expediente de habilitación original:

- a).-Solicitud de traslado especificando número de local que ocupa y número al que será transferido;
- b).-Contrato de locación;
- c).- DD.JJ. de m2 del nuevo local y personal.

La fecha de iniciación de actividades en el nuevo local, surgirá del contrato de locación solicitado en el ítem b).-

Previo al otorgamiento de la autorización provisoria de funcionamiento, deberá acreditarse la inscripción ante la Dirección de Recaudaciones del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires como contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 74º.-

Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley Nº 11.867, la cesión en cualquier forma de negocios, actividades, industrias, locales, oficinas y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el titular anterior, salvo que el solicitante de la nueva habilitación, pudiera demostrar mediante documentación fehaciente su no vinculación con el/los titulares anterior/es.-

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, presentando la siguiente documentación:

- a). - Solicitud de transferencia en la que se indique:
 - Datos de los cedentes y cesionarios.
 - Toma de posesión por parte de los titulares.
 - Pedido de informe sobre deudas por tributos municipales.
- b).- Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscripta por la totalidad de los componentes de la sociedad;
- c).- Fotocopia del contrato de locación o comodato si no resulta ser propietario.
Cuando se realizaren transferencias de fondo de comercio, se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.
- d).- D.D.J.J. por transferencia (m2 y personal) presentada por el adquirente del fondo de comercio.

ANEXION DE RUBROS - AMPLIACION ESPACIO FISICO - UNIFICACION DE CUENTAS - REAPERTURA DE COMERCIOS

ARTICULO 75º.-

En caso de anexión de rubros, las modificaciones quedarán sujetas a las siguientes normas:

- a).- La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio en su estructura funcional, que no implique modificaciones o alteraciones de las instalaciones (ni superficie) no importará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- b).- La ampliación de espacio físico que no signifique una modificación estructural de la habilitación, no importará nueva habilitación.
En ambos casos, se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente.
- c).- Podrá solicitarse la anexión de cuentas siempre que se verifique en forma conjunta: coincidencia de la titularidad en las actividades cuyas cuentas se pretenda unificar, comunicación interna de los espacios físicos ya habilitados y falta de mora en el cumplimiento de los tributos por las cuentas a unificar.
- d) La reapertura de comercios dentro de los doce meses posteriores a la fecha de cese determinada por el Municipio en su resolución de baja, podrá efectuarse en el mismo cuerpo legal de su habilitación anterior, siempre y cuando haya coincidencia total del titular, rubro, domicilio (local, piso, etc.) y superficie, y se dará curso al mismo siempre que no existan impedimentos legales o de zonificación para ello.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 76°.-

Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste debe ser comunicado en forma fehaciente, por todos los obligados de que tratan los artículos 11 a 13 y 15, debiéndose exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacerse adecuadamente el cese requerido.

Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, por personal municipal o comunicación del propietario, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros municipales a la fecha de comprobación o comunicación, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

El propietario que gestionare una baja de oficio deberá aportar toda la documentación que la Comuna le requiera, para procurar el cobro de las sumas que pudiere adeudar el titular de la cuenta.

La resolución de baja, en lo que respecta a la fecha de cese, podrá ser recurrida por el titular de la habilitación.

En ningún caso se dará curso a un trámite de nueva habilitación, sin resolución definitiva adoptada respecto a la baja del anterior, o constancia de hallarse en trámite la misma.

CONTRALOR

ARTICULO 77°.-

No se dará curso a los trámites de que trata el presente Capítulo si quien los solicitare o el inmueble en el que se pretende habilitar registraren deudas para con la Comuna por cualquier concepto.

ARTICULO 78°.-

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que trata este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas recaudadas por la Municipalidad y que tuvieran a los contribuyentes habilitados como responsables de las mismas.

En caso de que la habilitación se encontrara suspendida por falta de pago quedará automáticamente renovada en el momento de regularizar su situación fiscal.

Idénticos recaudos que los vertidos al comienzo de este artículo, serán exigidos respecto a la seguridad, moralidad e higiene establecidos por esta Comuna, la Provincia de Buenos Aires y la Legislación Nacional. La Municipalidad podrá exigir, para realizar cualquier trámite del presente Capítulo, el otorgamiento de garantía a satisfacción.

Asimismo, al momento de solicitarse la habilitación de comercio y/o industria, en los casos que la comuna lo considere necesario, podrá solicitarse la presentación de una garantía propietaria, la cual habrá de responder solidariamente con el titular, por el pago de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias y cualquier otra tasa y/o derecho que corresponda al rubro que se habilite.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 79°.-

Por los servicios de inspección y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad a que se refiere el Capítulo III, de los comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, y por los servicios destinados a verificar el mantenimiento de las condiciones en base a las cuales se otorgara el permiso de localización, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 80°.-

Para la determinación y cuantificación de esta Tasa se considerarán las siguientes bases imponibles y categorías para comercios, servicios, industrias y actividades sujetas a habilitación municipal y/o provincial, estas últimas con permiso de localización:

1) BASES IMPONIBLES FIJAS

Bases Imponibles Fijas contempladas para la presente categoría:

1a).- SUPERFICIE: Se considerará la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad. No se computarán los m² de superficie destinada a playas de estacionamiento públicas, irrestrictas y gratuitas, que excedan los módulos obligatorios determinados para la actividad de que se trate con la condición de que tal circunstancia se halle expresamente indicada en lugar y forma visible. No se incluye en la excepción precedente a aquéllas que pertenezcan a Supermercados, Paseos de Compras (Shoppings) o los casos en que el estacionamiento sea compartido por más de un local o negocio.

Cuando la superficie resultare inferior a cien (100) metros, a los efectos del cálculo se considerará el número resultante de adicionar a dicha superficie, la tercera parte de la diferencia entre la superficie real y cien.

Cuando se trate de locales ubicados en Paseos de Compras, de más de 10.000 m², la superficie propia de cada local se ajustará por aplicación del coeficiente resultante de dividir la superficie económica total del Paseo de Compras, por la sumatoria de la superficie de los locales. Los entrepisos y sótanos se computarán como superficie del local pero no se le aplicará el coeficiente de incremento mencionado.

1b) PERSONAL: Se considerará a los titulares de la habilitación, más el número de personas afectadas a la actividad. Cualquier alteración en el número de personas afectadas a la actividad deberá ser informada a través de la Declaración Jurada correspondiente al período de la modificación.

1b.1) BASE ESPECIAL:

a) En el caso de los establecimientos educacionales privados (colegios, escuelas diferenciales, guarderías o jardines de infantes - no inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P.), el personal docente a declarar resultará del coeficiente de dividir el total de horas-clase-cátedra desempeñados semanalmente por cuarenta (40).

b) En el caso de aquellas actividades que por sus características el personal cumpla horarios semanales inferiores a las veinte (20) horas, la determinación del número imponible resultará del coeficiente que surja de dividir el total de horas semanales desempeñadas, por cuarenta (40).-

1b. 2) EXCLUSIONES:

Son consideradas exclusiones de la base de personal a declarar, las que se detallan a continuación:

- a) Choferes de remises y/o taxímetros.
- b) Personas con discapacidades que los empleadores incluyan en su planta permanente. Se podrán excluir de la totalidad del personal declarado dos personas por cada una de ellas. Dichas discapacidades deberán encontrarse certificadas por Autoridad competente. Cabe resaltar que se deberá contar con un mínimo de una persona por cada titular de habilitación.
- c) Personal contratado que acredite ser su primer empleo y que tenga entre 18 y 25 años inclusive. Dicha exclusión será aplicable para cada empleado que demuestre tener domicilio legal y real en el distrito de San Isidro, la misma registrará por única vez y por el término de 12 meses.

En los Incisos b) y c) del punto 1b. 2) se entenderán por empleados a aquellas personas registradas en relación de dependencia.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presentación de las Declaraciones Juradas y la documentación necesaria para acceder a las exclusiones previstas en los puntos precedentes.

Para el caso de iniciación de actividades en el transcurso del año fiscal, y/o para las transferencias, la base imponible estará constituida por la cantidad de personas que desarrollen actividades de acuerdo al régimen que seguidamente se establece:

AÑO DE INICIACION:

Se computará el personal a la fecha de iniciación de actividades:

Si inicia actividades hasta el 30 de junio, el titular presentará Declaración Jurada anual, informando el personal computable al 30 de junio del año de iniciación;

Si inicia actividades a partir del 1 de julio; la Declaración Jurada deberá cumplimentarse en oportunidad de efectuar el pago de los derechos de habilitación.-

En caso de transferencia y/o cambio de local en Paseos de Compras (Shoppings) o Galerías Comerciales, se computará el personal declarado al momento de presentarse la solicitud.

SEGUNDO AÑO DE ACTIVIDAD:

El personal computable al 30 de junio del año inmediato anterior.

En caso de haber iniciado actividades en fecha posterior a la mencionada, se considerará el personal a la fecha de iniciación de actividades. Para el caso de transferencia y/o cambio de local en Paseos de Compras (Shoppings) o Galerías Comerciales presentada con posterioridad al 30 de Junio del año inmediato anterior, se computará el personal declarado al momento de presentarse la solicitud.

TERCER AÑO DE ACTIVIDAD Y POSTERIORES:

El personal computable al 30 de junio del año inmediato anterior.

1c) UBICACION: En los casos en que las actividades comprendan diversos rubros de distinto valor y/o se encuadren en intersecciones de calles de distinto valor zonal, se tomarán como bases imponibles las de mayor nivel tributario.

1d) COEFICIENTES: Los que se determinen en la Ordenanza Impositiva vigente para cada uno de los rubros en la categoría de Bases Fijas

1e) CATEGORÍAS PARA BASES IMPONIBLES FIJAS

De acuerdo a las Bases Fijas determinadas precedentemente, se crean las siguientes categorías:

1e1).- Se establecen nueve (9) categorías de UBICACION de acuerdo al detalle que como ANEXO I forma parte del presente.

1e2).- Se establecen nueve (9) categorías de RUBRO de acuerdo al detalle meramente enunciativo - que como ANEXO II forma parte del presente.

2) BASES IMPONIBLES POR INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS

SE CONSIDERA INGRESO BRUTO DEVENGADO:

1) El valor o monto total –en valores monetarios, en especies o servicios-, devengados en concepto de ventas de bienes, o de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa o por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma.

2) Los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación,

3) El ingreso por las operaciones realizadas, o cualquier otro ingreso percibido que permita en forma regular, el sustento de la actividad habilitada.

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

2.c.1) EXCLUSIONES:

A los efectos de la determinación del ingreso bruto devengado deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (nacional y provincial) y las Municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
10. La parte de las primas de seguros destinadas a reserva matemática y de riesgo en concurso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.
11. Cuando la habilitación comercial en el partido de San Isidro comprenda, como actividad principal o secundaria a las exportaciones de Bienes y Servicios no financieros a terceros países, cuya utilización y explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, la parte de los Ingresos Brutos devengados por las exportaciones quedarán excluidas de la Base Imponible, y de no existir otra base de ingresos verificables, para determinar el monto de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias, se aplicará la base fija establecida como Categoría A, o lo dispuesto en el Artículo 8º Inc. D) punto 4) de la Ordenanza Impositiva vigente; el que resulte mayor.
12. Cuando la habilitación comercial en el partido de San Isidro, se refiera en forma exclusiva al rubro exportaciones de Bienes y Servicios no financieros, a terceros países cuya utilización y explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y, de no existir otra base de ingresos verificables, para determinar el monto de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias, el monto de Ingresos por exportaciones, se excluirá totalmente de la base imponible, siendo el importe mínimo mensual de la Tasa por Inspección Comercios e Industrias la base fija establecida como Categoría A, o lo dispuesto en el Artículo 8º Inc. D) punto 4) de la Ordenanza Impositiva vigente; el que resulte mayor.

2.c.2) DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del ingreso bruto devengado, deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 80º Inc.2.c), las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será precedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesión de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación de cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en el que el hecho ocurre.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventas o retrocesión.

2.c.3) BASES ESPECIALES

Las bases que se detallan estarán constituidas por:

A) Por diferencia en los precios de compra venta en:

1° Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.

2° Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3° Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia, por los copiadores de esos productos.

4° La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por BCRA.

5° Comercialización de combustibles líquidos y gaseosos.

B) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias.

Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc. a) del citado texto legal.

C) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguro y reaseguro y capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:

1) La parte sobre las primas, cuotas o aportes que afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por locaciones de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentos de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

D) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compra venta, que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

E) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

F) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

G) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

- H) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- I) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- J) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

3) CATEGORIZACIONES:

El Departamento Ejecutivo podrá modificar, crear, aumentar o disminuir la categorización de zona, rubros y categorías de ingresos, indicadas en los Anexos I y II de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal vigente cuando lo considere conveniente, como producto de revalorizaciones, modificaciones por evolución económica comercial o mejoras que apunten a un mayor desarrollo urbano y/o evidencien una mayor exteriorización de la capacidad contributiva del obligado al pago

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de la Tasa.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 81°.-

Están obligados por las disposiciones de este Capítulo, los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones de los artículos 11° a 13° de este instrumento legal, incluidos el Estado Nacional, Provincial y las empresas o Entidades de propiedad o con participación estatal. Ningún contribuyente se considerará exento de esta obligación fiscal, salvo los expresamente consignados en el artículo 85° esta Ordenanza.-

Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 79° del presente Capítulo.

MODO DE DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 82°.-

A los efectos de la determinación de este tributo se adoptará de los importes que se desarrollan en el inciso A y B del presente, el que resulte mayor.

A) DETERMINACIÓN DE MONTOS MÍNIMOS / BASE FIJA.

Se considerarán montos mínimos para cada Contribuyente los que surjan de la Ordenanza Impositiva, Capítulo IV, Artículo 8° Incisos A) y B) Anexos I y II (Monto mínimo por cuenta habilitada).

B) DETERMINACIÓN DE BASES POR INGRESOS.

I.- PARÁMETROS GENERALES

Se considerarán para cada contribuyente el monto que surja del total declarado de ingresos brutos devengados

informados en la Declaración Jurada, normada en el Artículo 83º Inciso a) de la presente Ordenanza Fiscal, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, Capítulo IV, Artículo 8º Inciso C) Anexo II (Determinación de la tasa por base de ingresos).

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para aquélla, contemple la Ordenanza Impositiva. Se entenderá como actividad principal a los efectos de la presente Ordenanza a la actividad gravada de mayor habitualidad; tomando como referencia el tratamiento fiscal establecido para la determinación del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Cuando las actividades comprendidas en los hechos impositivos del presente gravamen se iniciaren con posterioridad al primer mes, o cesaren con anterioridad al segundo mes de un bimestre fiscal, se procederá a proporcionalizar la cuota respectiva en forma mensual.

A tales efectos las fracciones de mes serán consideradas enteras.

II.- DEL MODO DE ATRIBUCION DE INGRESOS

Contribuyentes locales

En el caso de contribuyentes sea sujeto pasivo del impuesto a los Ingresos Brutos sólo en la provincia de Buenos Aires -ARBA LOCAL- se aplicará para el cálculo de la Tasa en cuestión el criterio de imputación directa, es decir que, la tasa correspondiente a cada local será liquidada conforme la venta directa a cada cuenta que posea el contribuyente.

Contribuyentes de Convenio Multilateral

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en distintas jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro de la ley de Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible será con arreglo a lo establecido en el artículo 2º; y de lo convenido en los Artículos 6º a 13º de dicho Convenio, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35º de la citada norma:

Para el caso del art. 2º del Convenio Multilateral, el cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción municipal donde conste local habilitado y el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción municipal, donde conste local habilitado, operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares.

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226º del Decreto 6769/58 correspondiente a la Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de San Isidro, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 35º del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal

Cuando existan dos o más locales habilitados en la Jurisdicción de San Isidro y los Ingresos Brutos Devengados provengan de uno o varios establecimientos locales, la distribución de la base se efectuará siguiendo el siguiente criterio:

Sobre el total de la base imponible determinada para la Jurisdicción de San Isidro, la distribución del monto imponible adoptará el mismo procedimiento que el establecido en el artículo 2º; 6º a 13º del Convenio Multilateral. Cuando esto no fuere posible, la base imponible de Ingresos brutos determinada para la Jurisdicción de San Isidro, se distribuirá entre todos los locales habilitados en forma proporcional a la superficie o personal afectados a la actividad de cada uno de ellos.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades, encontrándose unas comprendidas en el Inciso A) y otras en el en Inciso B) del presente artículo, las mismas serán sometidas al tratamiento fiscal de mayor cuantía. Igualmente para el caso de actividades anexas.

DETERMINACIÓN ESPECIAL

ARTICULO 82 BIS.-

I) OFICINAS ADMINISTRATIVAS / COMERCIALES.

En el caso de los establecimientos que correspondan exclusivamente a oficinas, que no realicen expendio de bienes al público en el lugar, podrá otorgarse a pedido del contribuyente un descuento de hasta el 50% sobre el valor de la tasa determinada. A tal efecto, deberá cumplirse con uno o ambos de los siguientes requisitos:

- a. No se encuentren alcanzados por las Tasa por Servicios de Protección Ambiental, por Emisión de Gases y Líquidos Contaminantes (artículo 170, inc. 1), ni Tasa por Servicios de Gestión a Grandes Generadores (artículo 191).
- b. Un tercio o más del personal declarado en relación de dependencia afectado al establecimiento, acredite domicilio real en el partido.

Dicho beneficio será procedente para todas las oficinas independientemente del rubro/actividad en el que se hubieran dado de alta, siempre que en el establecimiento se realicen exclusivamente tareas administrativas y/o comerciales.

II) TRIPLE IMPACTO – RESPONSABILIDAD ECONÓMICA – SOCIAL - AMBIENTAL

Las empresas que desarrollen una política de triple responsabilidad – Económico Financiera, con el Medio Ambiente y con la Comunidad - podrán obtener a pedido del contribuyente una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tasa determinada. A tal efecto, la reducción operará bajo los siguientes parámetros:

- a. Reducción de un veinticinco por ciento (25%), cuando acrediten haber realizado donaciones, inversiones y/o gastos, en medio ambiente y relativas a políticas de RSE demostrando un impacto positivo hacia la comunidad, igual o superior a un dos por ciento (2%) del monto correspondiente a las Bases Imponibles para la Tasa de Inspección de Comercios e Industrias.
- b. Reducción de un cincuenta por ciento (50%), cuando acrediten haber realizado donaciones, inversiones y/o gastos, en medio ambiente y relativas a políticas de RSE demostrando un impacto positivo hacia la comunidad, como mínimo, por un cinco por ciento (5%) del monto correspondiente a las Bases Imponibles para la Tasa de Inspección de Comercios e Industrias.

Se entiende como triple responsabilidad a los efectos del presente artículo, a las entidades que teniendo fin de lucro, prioricen el cuidado del Medio Ambiente y tengan políticas de responsabilidad social empresaria relacionadas con el mismo, y la comunidad.

Los beneficios indicados en los puntos I y II, en ningún caso podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de reducción sobre el valor de la tasa determinada.

Las empresas incluidas en los puntos I y II del presente artículo, podrán solicitar adicionalmente, su inclusión en los Registros Municipales de Empresas correspondientes y/o ser beneficiarios de otros programas y/o acciones municipales de fomento y desarrollo local.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar y establecer los procedimientos necesarios que deberán cumplir los contribuyentes que soliciten los presentes beneficios.

La Agencia de Recaudación en su calidad de autoridad de aplicación de esta Ordenanza, conforme establece el artículo tercero del presente cuerpo normativo, fiscalizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la correspondiente reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo, y resolverá el otorgamiento de los beneficios.

DISPOSICIONES GENERALES

Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el partido, para lo cual se determinará la Tasa según lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente, art. 8°.

Los denominados cajeros automáticos, habilitados dentro de la jurisdicción pero fuera de las sucursales, agencias o casas centrales de las entidades bancarias autorizadas, a los cuales no pueda asignárseles montos de Ingresos Brutos Devengados, tributarán según los mínimos establecidos para la categoría de rubro y la escala prevista en la Ordenanza Impositiva vigente.

Los contribuyentes que al inicio de su actividad no pudieran determinar el monto de los ingresos, abonarán el importe de la tasa contemplada en la Ordenanza Impositiva artículo 8º a) y b) más el incremento que indique la categoría porcentual mínima.

CONTRALOR

ARTICULO 83º.-

a) Cada responsable deberá presentar una Declaración Jurada informando los Ingresos Brutos Devengados en forma BIMESTRAL, la que se ajustará a las formas y medios que disponga el Departamento Ejecutivo o toda otra información de interés fiscal para la determinación de este tributo.

La tasa podrá también ser determinada de oficio por el Municipio sobre la base de antecedentes tales como: zona de ubicación de la actividad, rubro, personal afectado, superficie, Declaraciones Juradas anteriores u otros elementos de juicio idóneos, de acuerdo a lo normado en el artículo 25º de esta Ordenanza Fiscal.

b) Cuando se omitiera presentar la Declaración Jurada mencionada anteriormente, la autoridad de aplicación podrá utilizar como base el monto declarado o determinado de oficio para el bimestre anterior al que se trate, o la que se determine de oficio sobre base presunta, quedando a cargo del responsable tributario, de la presentación de prueba en contrario, en los términos establecidos en los artículos 23º, 25º, 25º bis y 29º de la Ordenanza Fiscal.

c) Cuando se omita la presentación de las Declaraciones Juradas anuales o se verifiquen discrepancias en los datos consignados por los responsables tributarios en las mismas, que afecten las bases imponibles previstas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones y multas dispuestas en el artículo 46 incisos b), c) y e) de la presente Ordenanza.

TASAS

ARTICULO 84º.-

La Ordenanza Impositiva Anual fijará la tasa a abonar de acuerdo a la superficie económica, la ubicación (Anexo I de este Capítulo), la categoría de rubro (Anexo II de este Capítulo), la cantidad de personal declarado, y/o la Categoría de Ingresos Brutos Devengados Bimestrales, Anexo II de la Ordenanza Impositiva vigente, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de esta última Ordenanza y el Artículo 80º de esta Ordenanza Fiscal, la que resulte mayor.

Para la determinación del tributo del primer bimestre del período fiscal 2018, se utilizarán las Bases Fijas, y/o las Bases de Ingresos Brutos devengados que surjan de las DD.JJ. del quinto bimestre del 2017, y así sucesivamente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a emitir bimestralmente una instrucción de minuta para la liquidación de cada período del tributo en cuestión. La misma será confeccionada conforme lo establecido en ARTICULO 83 inciso a) o b) según corresponda a cada contribuyente.

EXENTOS

ARTICULO 85º.-

Estarán exentos del pago de esta tasa:

1).- Los colegios primarios, secundarios y terciarios, las escuelas diferenciales y los establecimientos de educación inicial inscriptos y acreditados en D.I.P.R.E.G.E.P. (Ex D.I.E.G.E.P.), previo cumplimiento de las condiciones que reglamentará el Departamento Ejecutivo.

2).- Las actividades propias de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas. Se entenderá que la actividad de los MARTILLEROS colegiados asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no utilidades entre sí.

3).- Los locales, establecimientos u oficinas comerciales frentistas que se encuentren afectados por el desarrollo de una obra pública llevada a cabo por el Municipio. La exención será otorgada a solicitud de los contribuyentes y previo informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas o área competente, quien determinará los locales, establecimientos u oficinas comerciales que se encuentren alcanzados por dicho beneficio y el periodo en que se otorgará el mismo, que nunca será inferior al tiempo real en que dure el perjuicio derivado de la obra al contribuyente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los casos en los cuales se aplicará este beneficio en base a circunstancias especiales de la obra y el perjuicio ocasionado al contribuyente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 86°.-

El pago de la tasa anual deberá efectuarse en seis (6) cuotas bimestrales adelantadas, en las fechas fijadas en el Calendario Impositivo, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a fraccionarlo en periodos menores. El Departamento Ejecutivo podrá en casos especialmente determinados, redistribuir las cuotas dentro del año fiscal en curso, en tanto la totalidad de los importes abonados por los contribuyentes designados, no supere el monto total anual calculado para cada uno de ellos. La falta de pago de todas o algunas de las cuotas implica incumplimiento total o parcial de la tasa destinada a garantizar la seguridad e higiene de la población, quedando suspendida la autorización de funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 78° de la presente Ordenanza.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 87°.-

Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, el adquirente será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que se adeudaren a la Comuna, no pudiéndose concretar la misma hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en la Ley 11867 artículos 1° a 5°, en lo referente a la regularización tributaria.

CAMBIO DE TITULARIDAD: se produce cuando se transfiere la titularidad de una cuenta pero sólo por la presentación del nuevo titular ante la incomparecencia del titular anterior.-

CAMBIO DE DENOMINACIÓN: cuando la empresa titular, por el motivo que fuera, solicita el cambio de nombre manteniendo su responsabilidad e identificación fiscal (CUIT).-

FACULTADES DE REGLAMENTACION

ARTICULO 88º.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo además a la apertura y categorización de nuevos rubros durante el ejercicio fiscal en curso, que no estén contemplados en el anexo II, Capítulos III y IV, de la presente Ordenanza, de acuerdo a las nuevas necesidades que pudieren surgir al momento de la solicitud de la/s habilitación/es.-

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
40	ACTIS, Presb. PCO.						TODO			
50	BACACAY	TODO								
51	BAGNATI, Dr. RAUL	1201 --	1 a 1200							
52	BALCARCE		TODO							
53	BARBOSA, GERONIMO		TODO							
54	BARILOCHE		TODO							
55	BATALLA LA FLORIDA	301 --	1 a 300							
56	BATALLA PAGO LARGO	1501 --	1 a 1500							
57	BECCAR, COSME				1 a 200			201 a 500		
58	BECCAR VARELA, ADRIAN		TODO							
59	BECCO, INTENDENTE		TODO							
60	BEIRO, FRANCISCO		TODO							
61	BELGRANO	901--	601 a 900					401 a 600	1 a 400	
62	BELTRAN, FRAY LUIS		TODO							
63	BERGALLO, INGENIERO	1301 a 1900	1 a 1300							
		2101--	1901 a 2100							
64	BERMEJO		TODO							
65	BERUTTI		1 a 1700		1701 a 1800					
			1801--							
66	BERRA, FRANCISCO							TODO		
67	BETBEDER, ALMTE.	1501--	1 a 1500							
68	BILBAO		TODO							
69	BILLINGHURST		TODO							
70	BLANCO ENCALADA, ALTE					801 a 1900	301 a 800 1901 a -----	1 a 300		
71	BLANDENGUES	TODO								
72	BOEDO	TODO								
73	BOGADO, CORONEL	501 a 2400	1 a 500							
			2401--							
74	BOGOTA	TODO								
75	BOLIVAR		TODO							
76	BRASIL		TODO							
77	BROWN, ALTE.		501--		1 a 500					
78	BOUCHARDO		TODO							
79	BUENOS AIRES	TODO								
82	BUHRER ROBERTO E.	TODO								
80	BULNES	201--		101 a 200	1 a 100					
81	BUNGE, OCTAVIO, Diag.			TODO						
93	CABRAL, SARGENTO		TODO							
94	CALCAGNO, A. Mons.		TODO							
95	CALVO, CARLOS		TODO							
96	CALLAO	TODO								
97	CAMACUA		TODO							
98	CAMPOS, LUIS MARIA	1201--	1 a 1200							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
99	CAMINO MORON S FDO.	2201--	1 a 600 801 a 2200	601 a 800						
100	CAMINO DE LA ESCOLLERA	TODO								
101	CANALEJAS		TODO							
102	CANE, MIGUEL	TODO								
103	CANGALLO	1 a 2600	2601--							
105	CARACAS	1 a 2400	2401--							
106	CARMAN, DIEGO Av.							TODO		
107	CASARES		TODO							
108	CASEROS		TODO							
109	CASTELLI		TODO							
110	CASTIGLIA, PADRE	201--		1 a 200						
111	CASTILLO, JOSE M. Cast.	301--	101 a 300	1 a 100						
112	CASTRO BARROS		TODO							
113	CASTRO, GOBERNADOR	201--	1 a 200							
114	CATAMARCA	1601--	1 a 1600							
115	CATORCE DE JULIO	TODO								
116	COPELLO	2401--	1 a 2400							
117	CAZON, MARIA B. de	1201--	1 a 1200							
118	CENTENARIO, Av.					901--		1 a 900		
119	CERRITO	TODO								
120	CERVANTES	1501--	1 a 1500							
121	CESPEDES, MARTINA	301 a 1200 1601--	1201 a 1600							
122	CETZ, Cnel.						TODO			
123	CLARK, JUAN	1301 a 1900 2201--	1 a 1300 1901 a 2200							
124	COCHABAMBA	TODO								
125	COLOMBRES	TODO								
126	COLON		TODO							
127	COMBATE VTA. de OBLIG.		TODO							
128	CONGRESO		TODO							
129	CORDOBA	2001--	1 a 700 801 a 1600	1601 a 2000	701 a 800					
130	CORONADO, MARTIN		TODO							
131	CORRIENTES	1601--	1 a 1600							
132	CORVALAN	TODO								
133	COSTA, EDUARDO			301 a 2000	201 a 300		1 a 200	2001--		
134	CURIE	1301 a 1900 2201--	1 a 1300 1901 a 2200							
135	CURUPAYTI	TODO								
136	CUYO	1601 a 1700	101 a 1600 1701--	1 a 100						
137	CHACABUCO		601--		201 a 300 401 a 600			301 a 400		

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
138	CHACO		TOD0							
139	CHARCAS		TOD0							
140	CHICLANA		TOD0							
141	CHILE		TOD0							
142	CHOPIN		TOD0							
143	CHUBUT		TOD0							
160	DARIO, RUBEN		TOD0							
161	DARRAGUEIRA, JOSE	1401--	1 a 1400							
162	DARWIN		TOD0							
163	DE ANDREA, Mons. M.		TOD0							
164	DEAN FUNES	301--	1 a 300							
165	DE GAMA, PASAJE		TOD0							
166	DE LASALLE, JUAN B.		701--		1 a 700					
167	DE LAS ANCLAS		TOD0							
168	DE LAS BRUJULAS		TOD0							
169	DE LAS CARRERAS, ERNESTO		TOD0							
170	DE LAS CORBETAS		TOD0							
171	DE LAS GOLETAS		TOD0							
172	DE LAS SENTINAS		TOD0							
173	DE LOS ALMIRANTES		TOD0							
174	DE LOS MASCARONES		TOD0							
197	DE LOS TIMONELES		TOD0							
175	DE LUCA, ESTEBAN		TOD0							
176	DEL BARCO CENTENERA		1 a 700 901 --					701 a 900		
177	DEL CAMPO, ESTANISLAO		TOD0							
178	DEL LIBERTADOR, AVDA.						15801--	12901a14600 14901a15800	14601a14900	
179	DE IRIARTE, Gral. TOMAS		TOD0							
180	DEL VALLE, ARISTOBULO		TOD0							
181	DEL VALLE, IBERLUCEA		TOD0							
182	DE MAYO, Av.				1501 a 1600	1 a 1500 1601--				
183	DE NEPTUNO		TOD0							
198	DE ROSAS, JUAN MANUEL	TOD0								
184	DIAZ, ESTANISLAO		TOD0							
185	DIAZ, JACINTO		TOD0							
186	DIAZ, JUAN JOSE		TOD0							
187	DIAZ VELEZ		TOD0							
188	DON BOSCO		601--		1 a 600					
189	DORREGO		TOD0							
190	DRAGO, LUIS MARIA	401 a 1200 1501--	1201 a 1500	1 a 400						
191	DRUMONT, FRANCISCO		TOD0							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
192	DUNANT, HENRI	TOD0								
193	DISCEPOLO, ENRIQUE S.		TOD0							
194	DE LOS CLIPPERS		TOD0							
195	DE BITACORA		TOD0							
196	DIAMANTE	TOD0								
206	EICHEVERRIA		TOD0							
207	EDISON			1 a 800	801 a 1200	2401 a 3000				
				1201 a 1600	1601 a 2400					
				3001--						
208	EL AGUARIBAY	TOD0								
209	EL CAMO, SEBASTIAN					1 a 900	901---			
210	EL CHASQUE	TOD0								
211	ELFLEIN	1 a 2000	2001--							
919	EL FOMENTISTA CAMINO DE LA RIBERA		TOD0							
212	ELIZARRAGA, MAESTRA	TOD0								
213	EL INIDIO	TOD0								
214	EL LAZO	TOD0								
215	ELORTONDO	TOD0								
216	EL RESERO	TOD0								
217	EL ZORZAL	1101--	1 a 1100							
218	ENTRE RIOS	1601--	1 a 1600							
219	ÉSCALADA, REMEDIOS de		TOD0							
220	ESCALADA, VICTORINO		TOD0							
221	ESNAOLA, JUAN P.		TOD0							
222	ESPAÑA		TOD0							
223	ESFORA		TOD0							
224	ESQUIU, FRAY MAMERTO	TOD0								
225	ESTRADA, JOSE MANUEL		TOD0							
226	EZPELETA, MARIANO	1601--	1 a 1600							
227	EL HORNERO	TOD0								
234	FALCON, RAMON		TOD0							
235	FALUCHO	TOD0								
236	FERNANDEZ SPIRO		TOD0							
237	FERNANDEZ, Av. J. SEG.				401 a 1100	1101--		1 a 400		
238	FLEMING, Av. SIR A.					1 a 800	801 a 2000			
						2001--				
239	FLORES, LUIS DE	2501--	1 a 2500							
240	FONDO DE LA LEGUA						901--	1 a 900		
241	FORMOSA		TOD0							
242	FRANCE ANATOLE						TOD0			
243	FRANCIA		TOD0							
244	FRENCH		TOD0							
245	FRERS, EMILIO	1 a 2400	2401--							
246	FRIAS, FELIX		TOD0							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
247	FRATINI	TODO								
256	GABOTO		801--	1 a 800						
257	GALILEO, PASAJE		TODO							
258	GALLO, DELFIN		TODO							
259	GARAY, JUAN DE		TODO							
260	GARCIA, MAESTRA	TODO								
261	GARCIA MEROU	1 a 2400	2401--							
262	GARDEL, CARLOS	1101--	1 a 1100							
263	GARIBALDI		TODO							
264	GAZCON	1601--	1 a 11600							
265	GERMANO, Dr. JUAN B.	TODO								
266	GODOY CRUZ	501 a 1900	1 a 500		1901--					
267	GONZALEZ, JOAQUIN V.	1 a 1400 1801--	1401 a 1800							
268	GORRITI	1 a 2600	2601--							
269	GOYENA, PEDRO		TODO							
270	GRANADA, MAESTRO		TODO							
271	GRANADEROS, NICOLAS		TODO							
272	GRANADEROS, PASAJE	TODO								
273	GUAYAQUIL	201 a -----		1 a 200						
274	GÜEMES, Gral.		TODO							
275	GUERRICO, Alte.		TODO							
276	GUIDO, Gral.	1301--	1 a 1100	1101 a 1300						
277	GUIDO SPANO	TODO								
278	GÚIRALDES, RICARDO		TODO							
279	GURRUCHAGA	1001--	1 a 1000							
280	GUTIERREZ, RICARDO		TODO							
281	GAITAN GUTIERREZ,		TODO							
288	HABANA	TODO								
289	HAEDO		TODO							
290	HAITI	1 a 2100	2101--							
291	HERNANDEZ, JOSE		TODO							
292	HEROES DE MALVINAS		TODO							
293	HERRERA		TODO							
294	HICKEN, Dr. C.M.	TODO								
295	HOLMBERG		TODO							
296	HORNOS, Gral.		TODO							
297	HUDSON, GUILLERMO	1601 a 1900 2101--	1 a 1600 1901 a 2100							
298	HUMAITA		TODO							
299	HUSARES		TODO							
305	IBAÑEZ		TODO							
306	IBERA		TODO							
307	INDART, INTENDENTE		TODO							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
308	INDEPENDENCIA	101 ----	1 a 100							
309	INGENIEROS, JOSE		1 a 1500 2101--		1501 a 2100					
310	IPIRANGA	TODO								
311	IRIGOYEN, Av. BDO. DE		1801 a 2600	101 a 1800			1 a 100			2601--
312	ISABEL LA CATOLICA	1601 a 1900 2201--	1 a 1600 1901 a 2200							
313	ITALIA		1 a 1400 1601--		1401 a 1600					
314	ITUZAINGO				1 a 300	301--				
322	JUJUY		TODO							
323	JULIANES, FELIPE		TODO							
324	JUNCAL	1601--	1 a 1600							
325	JUNIN	TODO								
326	JURAMENTO	TODO								
327	JUSTO, JUAN B.		1501--	401 a 1500	201 a 400	101 a 200	1 a 100			
338	LABARDEN		TODO							
339	LA CALANDRIA	401 a 1200 1501--	1201 a 1500							
340	LA GAVIOTA		TODO							
341	LAGOS, Gral. HILARIO	1201--	1 a 1200							
342	LAINIZ, MANUEL	1501--	1 a 1500							
343	LAMADRID, Gral.	TODO								
344	LAMARCA, EMILIO		TODO							
345	LAMBERTINI		TODO							
346	LA PAZ	1 a 1700 2001 a 2400	2401--	1701 a 2000						
347	LAPRIDA		1a2900					2901 --		
348	LA RABIDA		TODO							
349	LA RIBERA, Av. COST.		TODO							
350	LARREA	TODO								
351	LAS ARAUCARIAS		TODO							
352	LAS HERAS		TODO							
353	LAVALLE		TODO							
354	LEBENSCHN, MOISES	TODO								
355	LELOIR		TODO							
356	LEMOS, Sgto. M. JOSE L.	TODO								
357	LEZICA, MARTIN						TODO			
358	LIBERTAD	1601--	1 a 1600							
359	LIMA	801 a 1700 2001 a 2400	2401--	1701 a 2000						
360	LINIERS		TODO							
361	LONARDI, Tte. Gral. E.	1301 a 2500	1 a 1300 2501--							
362	LOPE DE VEGA		TODO							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
363	LOPEZ Y PLANES		TODO							
364	LOPEZ, VICENTE		301--		1 a 300					
365	LORIA	1 a 2500	2501--							
366	LOS ALAMOS		TODO							
367	LOS ALGARROBOS		TODO							
368	LOS AROMOS		TODO							
369	LOS ARRAYANES		TODO							
370	LOS CEDROS		TODO							
371	LOS CEIBOS	201--	1 a 200							
372	LOS FORTINES	TODO								
373	LOS JAZMINES		TODO							
374	LOS OLIVOS	1101--	1 a 1100							
375	LOS PARAISOS	TODO								
376	LOS PATOS		TODO							
377	LOS PLATANOS	1 a 1100 1401--	1101 a 1400							
378	LOS ROBLES		TODO							
379	LOS SAUCES		TODO							
380	LOS TROPEROS	TODO								
381	LYNCH	2101 a 2600 2901--	1 a 2100 2601 a 2900							
382	LOYOLA, MARTIN		TODO							
385	LLAVALLOL		TODO							
400	MADERO, EDUARDO		TODO							
401	MADRESELVA	TODO								
402	MAGALLANES		TODO							
918	MAGLIANO, Mons.						TODO			
403	MAIPU		TODO							
404	MALABIA	1001--	1 a 1000							
405	MANGRULLO	TODO								
406	MANSILLA		TODO							
407	MANZONE			101--			1 a 100			
408	MARCONI, Ing.		TODO							
759	MARECHAL, LEOPOLDO		TODO							
409	MARIN, JUAN						TODO			
410	MARIN, PLACIDO	1501--	1 a 1500							
411	MARINSALTA, JUAN P.	TODO								
412	MARMOL, JOSE		TODO							
413	MARQUEZ, BARTOLOME	301--	1 a 300							
414	MARQUEZ, Av.BERNABE					1 a 2900	2901--			
415	MARTE		TODO							
416	MARTI, JOSE		TODO							
417	MARTIN FIERRO		TODO							
418	MARTIN Y OMAR	901--	501 a 900		1 a 500					

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
585	RONDEAU		TODO							
586	ROSAS MANUELITA	1 a 1400 1901--	1401 a 1900							
587	ROSALES, Cnel.	TODO								
588	ROSARIO	TODO								
589	ROSARIO DE SANTA FE		TODO							
590	RUEDA, Maestra JUANA	TODO								
591	RUIZ CORREDOR, Cap.	TODO								
592	RUTA PANAMERICANA						TODO			
593	RUTA ACC. NORTE R. TIGRE						TODO			
594	RUA, EUSTAQUIO						TODO			
608	SAAVEDRA		TODO							
609	SAENZ, ANTONIO	2501 a 2900		2201 a 2500			2001 a 2200			
610	SAENZ PEÑA, LUIS		TODO							
611	SAENZ PEÑA, ROQUE		501 a 1000		1 a 500 1201--			1001--		
612	SAENZ VALIENTE, B.	1601--	1 a 200 301 a 1600		201 a 300					
613	SALGUERO	TODO								
614	SALTA DIAGONAL		501 a 700 1701--	701 a 1000	1001 a 1700					
615	SANCHEZ, FLORENCIO						TODO			
616	SAN ISIDRO LABRADOR		TODO							
617	SAN JOSE	2201--	1 a 2200							
618	SAN LORENZO		TODO							
619	SAN MARTIN, GREGORIA M.	1501--	1 a 1500							
620	SAN MARTIN, Cap. JUAN de	1501--	1 a 1500							
621	SANTA CLARA		TODO							
622	SANTA FE, Av.						1 a 800 2101 --	801 a 2100		
623	SANTANA, Maestro		TODO							
624	SANTA RITA, Av.		TODO							
625	SANTA ROSA		TODO							
626	SANTIAGO DEL ESTERO	1601--	1 a 1600							
627	SANTO DOMINGO	1 a 2300	2301--							
926	SAN VLADIMIRO						TODO			
628	SARANDI		101--	1 a 100						
629	SARMIENTO					TODO				
630	SARRATEA			TODO						
631	SAVIO, DOMINGO		1 a 2700	2701 a 3000				3001 --		
645	SCALABRINI ORTIZ, RAUL	101 a 2000				1 a 100 2001--				
632	SEGUROLA, SATURNINO	1201--	1 a 1200							
633	SERRANO	1101--	1 a 1100							

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
643	SILVA MAESTRO		TODO							
634	SILVEYRA, Ing. L.	TODO								
644	SOBRAL ALFEREZ		TODO							
635	SOLIS, JUAN DIAZ de		1 a 1800 2201--				1801 a 2200			
636	SOLDADO DE MALVINAS	301 a 1200 2401--	1 a 300 1201 a 2400							
637	SOMBRA, SEGUNDO		TODO							
638	STELLA MARIS		TODO							
639	STEPHENSON, Pje.		TODO							
640	SUAREZ SANCHEZ, Mtro.		TODO							
641	SUCRE, Av.			2801--	601 a 1600 2201 a 2800	1 a 600 1601 a 2200				
642	SUIPACHA		TODO							
655	TACUARI		TODO							
656	TAGORE, RABIN DRANAT		TODO							
657	TALCAHUANO	1 a 1700 2001 a 2500	2501--	1701 a 2000						
658	TEJEDOR, CARLOS		TODO							
659	TELLECHEA, MARIQUITA	TODO								
660	TELLIER		TODO							
661	TERRERO, Obispo		1 a 2700	2701 a 3000				3001 --		
662	THAMES	2301--	201 a 2300		1 a 200					
663	TIRADENTES	TODO								
664	TIRIGAL, INTENDENTE	TODO								
665	TISCORNIA, Av. B						TODO			
666	TOMKINSON, INTENDENTE				1 a 2700 3001--		2701 --			
667	TREINTA Y TRES ORIENT.		TODO							
668	TRES DE FEBRERO		101 a 1700 1901--	1 a 100	1701 a 1900					
669	TRES SARGENTOS		TODO							
670	TUCUMAN, Diagonal		TODO							
671	TUPAC AMARU	TODO								
672	TRIUNFO ARGENTINO	TODO								
686	UCRANIA	TODO								
687	UDAONDO, Gdor.	701--	1 a 700							
688	UNION, Pje.		TODO							
689	URIARTE	2501--		1 a 2500						
690	URIBURU, Pte. JOSE		TODO							
691	URQUIZA, Gral.		401--		1 a 400					
692	URUGUAY	1201 a 2300 2501 a 3100 5401--	1 a 1200 3101 a 5400			2301 a 2500				

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Cód	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
693	USPALLATA		401 --				1 a 400			
702	VARELA, FLORENCIO		TODO							
703	VARELA, JUAN CRUZ		TODO							
704	VEINTICINCO DE MAYO						TODO			
705	VELEZ SARSFIELD	1601--	101 a 1600	1 a 100						
706	VENEZUELA		TODO							
707	VERDUGA, JOSE MARIA	TODO								
708	VERGARA, VALENTIN	2501--	1 a 2500							
709	VERNET, LUIS		TODO							
710	VERTIZ, VIRREY	201 ----	1 a 200							
711	VIAMONTE		TODO							
712	VIEYTES		TODO							
713	VIRASORO, VALENTIN		TODO							
714	VILLEGAS, Gral.		TODO							
715	27 DE ENERO DE 1856		TODO							
730	WARNES		TODO							
731	WASHINGTON		TODO							
732	WELLS, Dr. ENRIQUE		TODO							
733	WERNICKE, ROBERTO	TODO								
734	WERNICKE, VON						TODO			
735	WILDE, EDUARDO	401 a 2600	1 a 400 2601--							
736	WILLIAMS, ORLANDO	TODO								
744	YAPEYU		TODO							
745	YATAY	101--				1 a 100				
746	YERBAL	1 a 1400 1901--	1401 a 1900							
747	YRIGOYEN, Av. HIPOLITO				601 a 900 1201 a 1400	201 a 600 901 a 1200	1 a 200 1601 a 2000			
						1401 a 1600 2001--				
755	ZAPIOLA		TODO							
756	ZEBALLOS, ESTANISLAO		TODO							
757	ZOLA, EMILIO		TODO							
920	ANDEN EST. SAN ISIDRO					TODO				
921	ANDEN EST. MARTINEZ					TODO				
922	ANDEN EST. ACASSUSO				TODO					
923	ANDEN EST. BECCAR			TODO						
924	ANDEN EST. BOULOGNE					TODO				
925	ANDEN EST. VILLA ADELINA				TODO					

ANEXO II DE LOS CAPITULOS III Y IV

Categoría I

-Viveros de producción.

- Alquiler de bicicletas, caballos, lanchas y otros artículos de diversión y esparcimiento.
- Pistas de bicicross y karting.
- Canchas para práctica de deportes.
- Canchas para práctica de deportes con confitería como actividad complementaria.
- Canchas para práctica de deportes con restaurante y/o venta de artículos deportivos como actividades complementarias.
- Pensiones geriátricas.
- Cines y teatros.
- Colegios primarios, secundarios y terciarios, escuelas diferenciales y jardines de infantes no oficiales de enseñanza sistemática, guarderías.
- Enseñanza técnica no sistemática.
- Enseñanza diferencial.
- Escuela de Artes y Oficios, incluida bellas artes y enseñanza por correspondencia.
- Escuela de idiomas.
- Escuela de conductores.
- Escuela de música, danza y/o similares.
- Otros servicios de enseñanza no clasificados.
- Distribución de películas cinematográficas.
- Cementerios Privados.
- Cocheras y Playas de estacionamiento.

Categoría II

- Aguas gaseosas, fabricación y distribución.
- Industrias y/o fábricas de productos, máquinas y herramientas en general.
- Establecimientos industriales y de fabricación de bienes en general.
- Industrias no especificadas en otras categorías
- Productos alimenticios bebidas y tabaco
- Fabricación de productos alimenticios
- Industrias de bebidas
- Industrias del tabaco
- Industrias textiles, prendas de vestir
- Fabricación de textiles
- Fabricación de ropa de cuero
- Fabricación de alfombras y tapices
- Cordelerías
- Industrias del calzado
- Curtiembres
- Medicina prepagada realizada por entidades sin fines de lucro
- Teñidos de telas y tapices
- Industrias de la madera
- Aserraderos
- Fabricación de muebles de madera
- Fabricación de muebles metálicos
- Fabricación de papel y pasta de papel
- Imprentas editoriales y conexas
- Fabricación de productos químicos y derivados del petróleo y del carbón
- Refinerías
- Fabricación de productos derivados del caucho
- Fabricación de pinturas y barnices
- Fabricación de medicamentos de uso humano y veterinario
- Fabricación de jabones y productos de perfumería
- Fabricación de productos derivados del plástico y resinas
- Fabricación de productos minerales loza cerámica y otros conexos
- Fabricación de productos metálicos
- Fabricación de productos derivados del cemento, arcilla, yeso y conexos
- Fabricación de equipos industriales
- Fabricación de material rodante de transporte, ferroviario, marítimo, aéreo y terrestre
- Fabricación de equipos científicos, profesionales

- Fabricación de instrumentos de medición, óptica y control
- Fabricación de aparatos electrónicos y fotográficos
- Fabricación de maquinaria, motores, turbinas y similares
- Fabricación de máquinas eléctricas en general de uso industrial o de uso doméstico
- Construcción y relación de máquinas y equipos en general
- Fabricación de instrumentos musicales
- Fabricaciones de artículos deportivos y camping
- Concesionarios y ventas de vehículos nuevos y usados
- Servicio de diagnóstico por imágenes.
- Consultorios externos sin internación.
- Institutos de investigación científica
- Servicios médicos y otros servicios de sanidad
- Laboratorios médicos y clínicos.
- Mecánica dental.
- Clínica odontológica con implante dental.
- Pedicura.
- Sanatorios, hospitales privados, clínicas y otros similares con o sin internación.
- Comercialización en forma exclusiva de medicamentos para la salud humana.
- Drogas y especialidades medicinales.
- Venta de plantas para decoración y semillas.
- Artículos de limpieza, venta de.
- Cerrajerías en general.
- Lavandinas y detergentes: degradación y fraccionamiento.
- Despacho de pan sin elaboración propia.
- Frutería y verdulería.
- Kiosco.
- Mercerías.
- Receptoría de ropa para su limpieza.
- Reparación de bicicletas.
 - Santerías.
 - Sastre, modista y afines.
 - Alquiler de ropa en general.
 - Bicicletas y triciclos.
 - Discos, cassettes y videocassettes (incluye su alquiler).
 - Flores naturales y/o artificiales – (florería).
 - Lanas.
 - Diseño Gráfico.
 - Peluquería para niños
 - Empresa de trat. De agua-riego-etc

Categoría III

- Depósito y almacenamiento de bienes propios con fines comerciales.
- Depósito de mercadería en tránsito.
- Piscinas, natatorios (excepto clubes).
- Servicios de diversión no clasificados específicamente.
- Depósitos y almacenamiento para terceros.
- Venta de tierra y escombros
- Hoteles y hosterías.
- Pensiones.

Categoría IV

Servicios y ventas:

- Reparación de calzado y artículos de cuero.
- Reparación e instalación de refrigeradores y electrodomésticos en general.
- Reparación de motocicletas y sus partes, excluidos talleres de rectificación de motores.
- Reparación de relojes y joyas.
- Reparación de máquinas de escribir y calcular.
- Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías con o sin venta minorista.

- Reparación, lustrado y tapizado de muebles.
- Reparación de mástiles y velas.
- Reparación de muebles usados y venta.
- Reparación automotores y sus partes excluido rectificación de motores.
- Lavaderos Automáticos.
- Carpintería de reparación para el hogar.
- Reparaciones o instalaciones de aparatos no clasificados específicamente.
- Servicios de reparación no clasificados específicamente.
- Receptoría de avisos y pedidos de impresión.
- Recepción de pedidos de servicios de reparación y mantenimiento para el hogar.
- Peluquería.
- Servicios propios de comedor o cantina en clubes o industrias.
- Realización de carteles de propaganda de diversos tipos.
- Otros servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
- Servicios personales no clasificados específicamente.
- Estaciones de servicio.
- Venta de pastas frescas sin elaboración.
- Receptoría no clasificada.
- Mimbrerías, canasterías y cepillerías.
- Almacén y despensa.
- Almacén con despacho de bebidas y/o comidas.
- Venta de churros con elaboración.
- Productos lácteos y de granjas y aves, animales de corral y caza.
- Artículos de vestir de segunda (feria americana).
- Fantasías y bijouterie, venta de.
- Agencia de lotería, prode y artículos para fumadores.
- Carbonería, incluye venta de leñas y forrajes.
- Galletiterías.
- Heladerías sin elaboración propia.
- Librerías y útiles escolares.
- Perfumerías anexas a farmacias.
- Reparación y guardería de tablas de surf.
- Venta de vinos y/o jugos en damajuana.
- Panaderías mecánicas.
- Venta de relojes exclusivamente y su compostura.
- Reparación de cámaras fotográficas y sus accesorios.
- Reparación de instrumentos musicales.
- Reparación de máquinas de coser, tejer etc.
- Venta de muebles usados sin restauración.
- Venta de kerosene y aceites lubricantes.
- Gimnasios, saunas y afines.

Categoría V

Servicios y ventas:

- Servicios de buffet atendidos por concesionarios en clubes o empresas.
- Remises, autos al instante y alquiler de autos sin chofer.
- Fletes al instante.
- Servicios de urbanización residencial, loteos, cementerios privados etc.
- Oficinas Administrativas
- Oficinas Comerciales
- Gestoría y cobranza de cuentas.
- Alquiler de máquinas industriales.
- Alquiler de maquinarias no clasificadas.
- Peluquerías con salón de belleza para damas y unisex.
- Oficinas de administración de empresas de transporte de pasajeros.
- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Agencia de información y motomensajes, incluye correo privado y mensajería.
- Servicios prestados a empresas no clasificadas específicamente.

- Agencia de publicidad.
- Impresión heliográficas, fotocopias.
- Perforaciones e instalación de bombas.
- Lavadero manual de autos.
- Lavadero limpieza de interiores de vehículos.
- Servicios de reparación e instalación de radios, T.V. y audio.
- Fondas, cantinas, minutas.
- Café, bares, cervecerías.
- Librerías.
- Sederías.
- Carnicería con y sin anexos.
- Fiambrierías, queserías y rotiserías.
- Pescaderías.
- Tintorerías y lavaderos mecánicos.
- Tiendas y venta de prendas de vestir.
- Zapatillerías y zapaterías.
- Lencerías y corseterías.
- Studs, caballerizas.
- Jugueterías y venta de artículos de cotillón.
- Talabartería y almacén de suelas.
- Marmolerías.
- Papelerías comerciales.
- Cooperativas de comercialización de productos de consumo minorista.
- Ortopedia.
- Restaurante, grill y afines sin entretenimientos.
- Confitería, salones de té y whiskerías sin entretenimientos.
- Pizzería, venta de empanadas y afines.
- Editorial con imprenta.
- Salas de billar, bowling, pool, etc.
- Alquiler de casas, salones, muebles y artículos para fiestas.
- Laboratorio de análisis industriales.
- Estudios de grabación y filmación.
- Veterinarias y alimentos para animales (incluye peluquería canina).
- Artículos para jardines y granjas (herramientas etc. – excluido plantas).
- Artículos de camping.
- Acuarios y venta de animales domésticos.
- Transporte de animales.
- Guarderías para animales domésticos.
- Vinos finos, licores y conexos.
- Empanadas, pizzas, platos regionales para llevar.
- Uniformes y ropas de trabajo.
- Blanco, ropa de cama y mantelería.
- Productos dietéticos.
- Artículos de bazar y menaje.
- Artículos de material plástico.
- Artículos de regalos y decoración.
- Libros, incluye técnicos y artísticos.
- Artículos de perfumería.
- Artículos de cerrajería incluido ferretería industrial.
- Artículos de plomería, gas y zinguería, incluye membranas asfálticas.
- Cafés, té, yerbas y especias.
- Bombonerías servicios de lunch.
- Ropa y artículos deportivos.
- Carteras y marroquinería.
- Amoblamientos en general (incluye muebles de caña).
- Colchones.
- Alfombras, telas para tapicería y decoración y revestimientos.
- Otros artículos de mueblería y tapicería no clasificados específicamente.
- Artefactos y materiales eléctricos y de iluminación.
- Máquinas de coser, tejer y accesorios.

- Instrumentos, libros, textos musicales.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Vidrios, cristales y espejos.
- Puertas, ventanas y armazones en forma minorista.
- Equipos, repuestos y accesorios para automotores.
- Artículos de óptica y fotografía incluido estudio fotográfico y laboratorio.
- Equipos e instrumentos para médicos, ingenieros, odontólogos, etc.
- Artículos de telefonía, comunicaciones.
- Materiales de construcción (excepto artículos sanitarios, vidrios, etc.)
- Muebles y accesorios para playa y jardín.
- Artículos sanitarios.
- Artículos y equipos para deporte.
- Maderas, molduras, tablas y tablonés.
- Repuestos para artefactos del hogar, etc.
- Matafuegos, incluye su carga.
- Cámaras y cubiertas nuevas.
- Fábrica de pastas.
- Armería y cuchillería.
- Productos artesanales, incluida fabricación.
- Venta de fotocopiadoras y sus repuestos.
- Venta de insumos para computación exclusivamente.
- Alquiler de servicios de comunicación y/o esparcimiento por computación.
- Venta de antigüedades, artículos de arte, incluido exposiciones.
- Venta de pelucas.
- Herboristería.
- Artículos de ferretería.
- Equipos de alarmas.
- Receptoría de pedido de volquetes.
- Medicina prepaga veterinaria.
- Laboratorios cinematográficos.
- Receptoría de pedidos de servicios de reparación y mantenimiento para el hogar.
- Rectificación de motores (automóviles, motos etc.).
- Tienda departamental.
- Cerámicas, sanitarios, revestimientos en general.
- Alquiler de servicios de computación.
- Tatuajes
- Venta y reparación de bombas de agua y motores eléctricos.-
- Productos para adultos
- Autoservicio.

Categoría VI

Servicios y ventas:

- Proyecto y realización de jardines y su decoración.
- Servicio de ambulancia.
- Servicio de investigación y vigilancia.
- Agencia de contratación de personal.
- Agencia de seguros.
- Agencia de turismo.
- Empresas de desinfección, fumigación.
- Empresas de pompas fúnebres y salas velatorias.
- Lavadero automático de autos.
- Boites y discoteques.
- Heladería con elaboración propia.
- Pinturerías.
- Venta de pasajes.
- Almacén naval.
- Joyería y relojería.
- Cafés, bares y cervecerías, confiterías, salones de té, whiskerías con espectáculos y/o videos.

- Restaurantes, grill y afines con espectáculos y/o entretenimientos
- Empresas de eliminación de desperdicios, residuos patológicos, aguas residuales, etc.
- Empresas de transporte de cargas.
- Instituto de diagnóstico y análisis clínico.
- Minimercado en Estación de Servicio.
- Inmobiliarias, martilleros y comisionistas organizados como empresas.
- Administración de propiedades.
- Oficina productora de radio y televisión.
- Locutorio.
- Crematorio.
- Cajeros automáticos.
- Máquinas y equipos para oficinas, incluyen muebles.
- Heladeras, lavarropas, TV, cocinas, calefones, etc.
- Equipos componentes y accesorios para audio - computación.
- Motocicletas y accesorios.
- Filtros de agua para piletas de natación.
- Viviendas premoldeadas, prefabricadas y afines.
- Venta de artículos importados.
- Exposición y venta de máquinas industriales en forma minorista.
- Venta por sistema de envío, incluido telemarketing, internet o cualquier forma de comercialización a distancia.
- Peleterías.
- Comisionista naval.
- Oficina de comercialización de televisión satelital.
- Oficina y/o venta de servicios informáticos.
- Centro de pago a jubilados y pensionados.
- Cajero automático fuera de sucursal bancaria.
- Organización de eventos deportivos y afines.
- Despachante de aduana.
- Venta de artículos de artefacto y pirotecnia.
- Diseño de Indumentaria
- Servicios de contabilidad, auditoría, jurídicos y otros.
- Servicios relacionados con la construcción incluye asesoría técnica, agrimensura, arquitectura, proyectista.
- Otros servicios de estudios técnicos.

Categoría VII

Servicios y venta mayorista:

- Empresas constructoras de viviendas.
- Construcción de viviendas premoldeadas y sus componentes.
- Empresas contratistas y subcontratistas especializadas (Instalac. eléctricas).
- Empresas de Servicios Públicos.
- Construcción de piletas de natación.
- Construcción de canchas de tenis y afines.
- Medicina prepaga realizada por entidades con fines de lucro
- Embarcaciones y elementos para náutica.
- Gas envasado.
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)
- Maquinarias para industria, construcción, agricultura y comercio.
- Cereales, oleaginosos, alimentos para aves y ganados.
- Frutas, legumbres y hortalizas, frescas y secas.
- Aves vivas, huevos y miel.
- Pescados y mariscos.
- Carne fresca y congelada.
- Embutidos, fiambres y otros preparados a base de carne.
- Vinos y bebidas alcohólicas y su fraccionamiento.
- Bebidas sin alcohol.
- Manteca, queso, leche y otros productos lácteos.

- Harina y subproductos de la molienda.
- Productos de la panificación.
- Comestibles en general.
- Cigarrillos, cigarros, tabacos picados, golosinas y artículos para kiosco.
- Prenda de vestir y afines.
- Alfombras, cortinados y otros artículos de tapicería y revestimiento.
- Artículos de marroquinería.
- Tablas y tablones.
- Productos veterinarios y productos para animales.
- Productos químicos diversos.
- Perfumes y productos de higiene y tocador.
- Productos derivados del petróleo, artículos de caucho y plásticos.
- Cámaras y cubiertas.
- Artefactos eléctricos, radios, TV. etc.
- Puertas, ventanas y armazones.
- Artículos de limpieza.
- Estructuras y materiales metálicos, incluido herrajes.
- Artículos para ferretería.
- Hierros y aceros.
- Metales no ferrosos.
- Automotores, sus repuestos y accesorios.
- Artefactos y aparatos para instalaciones eléctricas.
- Artículos para jugueterías.
- Desechos en general.
- Productos no clasificados en otro lugar específicamente de venta mayorista.
- Chocolates y sus productos, caramelos y derivados.
- Maderas (excluidas tablas y tablones).
- Bicicletas y otros vehículos a pedal, sus repuestos y accesorios.
- Artículos de plásticos.
- Pinturas y barnices.
- Sucursales de Compañías de Seguros.
- Hilos, fibras, hilados, lanas y tejidos.
- Editorial sin imprenta.
- Librerías y papelerías.
- Papeles impresos para decorar y empapelar.
- Envases de papel y cartón.
- Muebles en gral.
- Artículos de plomería, electricidad y calefacción.
- Vidrios y cristales.
- Marmolerías y artículos conexos.
- Materiales de construcción.
- Cerámicos sanitarios y revestimientos en gral.
- Artículos metálicos, excluido maquinarias.
- Máquinas y equipos para oficinas, incluye muebles.
- Fantasías y bijouterie.
- Joyería y relojería.
- Exportadores
- Importadores
- Optica y fotografía.
- Bazar y menaje.
- Financieras y Cajas de Crédito no reguladas por el BCRA.
- Servicios de juegos interconectados en red por computadora.
- Oficina de cobro de servicios, tasas e impuestos.
- Venta por Catálogo.-

Categoría VIII

- Circuitos cerrados de TV y otros no clasificados.
- Bancos y agencias bancarias.

- Agencias de cambios y operaciones con divisas.
- Compañías de Seguros.

Categoría IX

- Supermercados
- Hipermercados

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 89°.-

La terminología y su definición empleada en el presente Capítulo, habrá de ser interpretada conforme a las normas establecidas por el Código de Publicidad vigente.-

I

Se considerará como hecho imponible la Publicidad que, conforme al Código de Publicidad vigente se determine como permitida y/o susceptible de serlo y con los alcances que le otorgan las aludidas normas.-

En los casos en que se verifique la configuración de hechos imponibles sin su correspondiente registro, la Autoridad de Aplicación podrá, de oficio, abrir una cuenta a los efectos del presente tributo, sin que ello genere derechos a los infractores.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el procedimiento de alta de oficio.

En los casos del párrafo precedente que, por cualquier motivo, no cumplan con los requisitos establecidos para su alta, conforme normativa vigente en la materia; se podrá proceder a la clausura del mismo, intimación al retiro, pudiendo reclamar al responsable por los cargos que genere el ejercicio de la actividad sin su correspondiente habilitación conforme el inciso e) apartado 8 del artículo 46 de la presente.

II

No configurará hecho imponible la publicidad que se refiere a:

- a).- Los letreros propios, excepto los iluminados, luminosos o animados, que no superen el metro cuadrado de superficie, siempre que sea el único cartel expuesto hacia la vía pública en estas condiciones, con excepción de los indicados en el punto b).
- b).- Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen 0.50m² de superficie.
- c).- Las placas de hasta 0.25m² donde conste nombre y actividades de profesionales.
- d).- Los carteles de obra exigidos por el Código de Edificación.
- e).- Los carteles pintados o realizados en material autoadhesivo en vehículos, siempre que se limiten a indicar la identidad y/o rubro de la actividad a la que pertenecen.
- f).- Los letreros exigidos por las disposiciones vigentes.
- g).- Los que indiquen una advertencia de interés público;
- h).- Los carteles guías o de orientación al cliente que se refiere a la oferta de mercaderías o actividades vinculadas a las realizadas por la Empresa, siempre que se hallen exhibidas en el interior del local o establecimiento;
- i).- Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad;
- j).- Los anuncios efectuados por entidades oficiales, de bien público inscriptas en tal carácter en el Registro Municipal o religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-
- k).- Las obras realizadas con estilo de arte muralista en paredes externas de los inmuebles destinados a comercios e industrias. Entendiéndose como arte muralista a toda pintura o intervención artística realizada por un artista, sea rentada o no, que no incluya ningún tipo de logo, marca, nombre comercial o eslogan comercial dentro de la intervención y que sea realizada con consentimiento del propietario, inquilino o administrador del inmueble.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 90°.-

La que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva vigente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 91°.-

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que determine el Calendario Impositivo. Facultase a proporcionalizar la tasa anual al período durante el cual se verificara el hecho imponible para los anuncios de carácter ocasional.-

ARTICULO 92°.-

En los casos de tributación anual, cuando la publicidad o anuncio se inicie o termine durante el año en curso, el derecho se tributará en forma proporcional al tiempo transcurrido, pero en ningún caso será inferior al 50% del que hubiera correspondido por cuota.-

La obligatoriedad del pago de la tasa, subsistirá hasta tanto el contribuyente y/o responsable por el pago de los derechos comunique el retiro de la publicidad existente, debiendo notificar dicho retiro por escrito, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles, salvo que pudiere fehacientemente, en expediente especial, demostrar una fecha de cese anterior.

En caso de dictarse resolución de baja de un comercio o industria que poseyera publicidad, se tomará la misma fecha de cese para los carteles registrados en la cuenta corriente involucrada.

La transferencia del comercio o industria no implica necesariamente la transferencia de la Publicidad existente.

Las empresas de publicidad podrán transferir sus medios.

En los casos de nuevas habilitaciones de locales donde se pretenda conservar un medio publicitario preexistente, se deberá requerir autorización según las normas vigentes al momento de tramitar la nueva habilitación para poder solicitar su permanencia. A tal efecto, si hubiera deudas, deberá hacerse cargo de las mismas.

A tal efecto deberá hacerse cargo de las deudas existentes con esta Comuna.

No se dará curso a ningún trámite si el solicitante, el anunciante, el tenedor o el inmueble sobre el cual pretende instalarse el anuncio, registrare algún tipo de deuda con esta Comuna.

En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.

CONTRIBUYENTES Y EXENTOS

ARTICULO 93°.-

Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser satisfechos por las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad en el ámbito del partido de San Isidro, inscriptos en los registros y matrículas respectivas, clasificándolos en: Anunciantes, Agencias de Publicidad, Titular del Medio de Difusión y Concesionarios; cuya descripción se encuentra detallada en el art. 4° del Código de Publicidad.

Los contribuyentes frentistas obligados al pago de este Derecho, que se encuentren afectados por el desarrollo de una obra pública llevada a cabo por el Municipio, estarán exentos del pago del mismo, a solicitud de su parte y previo informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas o área competente, quien determinará quienes se encuentren alcanzados por dicho beneficio y el período en que se otorgará el mismo, que nunca será inferior al tiempo real en que dure el perjuicio derivado de la obra, al contribuyente. A tal fin, facultase al Departamento Ejecutivo a determinar los casos en los cuales se aplicará este beneficio en base a circunstancias especiales de la obra y el perjuicio ocasionado al contribuyente.

REGISTRO

ARTICULO 94°.-

Las empresas, agencias o agentes cuando gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando los derechos que al efecto disponga la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE Y ABASTECEDORES ALIMENTICIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 95°.-

Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos alimenticios en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 96°.-

Está constituida de acuerdo con la naturaleza de los artículos o productos que se comercialicen y/o de los medios utilizados para la venta o prestación de los servicios, de conformidad con lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 97°.-

Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 95° y, solidariamente con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquéllas.-

TASAS

ARTICULO 98°.-

Se abonarán las tasas fijas anuales que para cada caso se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual, al momento de su inscripción o renovación.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 99°.-

Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados:

- a) Inscripción: Al tiempo de presentar la solicitud del permiso.-
- b) Renovación: Dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento.-

En caso de no haberse renovado el permiso por más de un año, la obligatoriedad del pago de dicho período subsistirá siempre y cuando no medie comunicación de la dependencia correspondiente informando que no se ha prestado el servicio por ese lapso.-

CONTRALOR

ARTICULO 100°.-

Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que trata este Capítulo, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Abastecedores, abonando la tasa que al efecto establece la Ordenanza Impositiva anual.- La renovación de permisos se efectuará cada doce (12) meses calculados desde la fecha de inscripción o última renovación dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento.-

CAPITULO VII

CONTROL DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 101º.-

Se refiere al control que a continuación se detalla para el caso de mercaderías o productos que se introduzcan al Partido con destino al consumo local:

- Visado de Certificados sanitarios nacionales, provinciales y/ o municipales y el Control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen; y el visado y control sanitario de productos de panadería, confitería y masas con o sin cocción (incluyendo congelados) elaborados fuera del partido.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.
- Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Corresponde interpretar que el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicado en el mismo Partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

ARTICULO 102º.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-

RESPONSABLES

ARTICULO 103º.-

Responden por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas los propietarios o introductores y distribuidores por el visado de los Certificados sanitarios nacionales o municipales de otra jurisdicción.

ARTICULO 104º.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-

ARTICULO 105º.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-

CAPITULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 106º.-

Por los servicios de carácter administrativo y/o técnico que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1) Administrativos:

- a).- La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares (incluidos oficios judiciales), salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros capítulos;
- b).- La expedición, visado de certificados, planos y/o expedientes de obra, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en otros capítulos;
- c).- La expedición de carnets, libretas, constancias, tarjetas o duplicados y renovaciones;
- d).- Las solicitudes de permiso, estudios, o consultas que no tengan tarifa específica asignada en otro capítulo;
- e).- La venta de pliegos de licitaciones;
- f).- Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en otros capítulos;
- g).- La expedición de certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas. El importe correspondiente regirá para cada una de las partidas, parcelas o cuentas corrientes según los respectivos padrones;
- h).- La expedición de Libros de Inspecciones;
- i).- Las publicaciones conteniendo disposiciones municipales;
- j).- El recupero de gastos por intimación y/o notificación.

2) Técnicos:

- a).- Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles;
- b).- Las inspecciones a fincas o predios requeridas por los contribuyentes y las consultas sobre interpretación de normas o factibilidad de construcciones o proyectos.

3) Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

-Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporación al Catastro y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.

4) Varios:

- Por la venta de elementos con símbolos representativos del Municipio
- La tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas;
- Expedición de cuadernillos de examen para registro de conductor
- Tarjetas de estacionamiento
- Entrega de carteles de permiso de construcción
- Permiso de Instalación de Torres Grúa – según Ordenanza 8737.

No configura hecho imponible:

- 1) Cuando se tramiten solicitudes de aclaración respecto a disposiciones emanadas del Municipio, o actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas Municipales;
- 2) Las solicitudes de testimonio:
 - a) Para promover demanda de accidentes de trabajo;
 - b) Para tramitar jubilaciones y pensiones;
 - c) A requerimiento de Organismos Oficiales.
- 3) Expedientes de jubilaciones, pensiones o de reconocimiento de servicio y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- 4) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- 5) Las declaraciones exigidas por las normas vigentes y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- 6) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- 7) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- 8) Las solicitudes de audiencia;
- 9) Los trámites de exenciones y subsidios que se hallen previstos en la presente Ordenanza.
- 10) Las tramitaciones que efectúe el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal, excepto los oficios judiciales librados en juicios en trámite en el que se debatan cuestiones privadas;
- 11) Las gestiones realizadas por empleados u obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo;
- 12) Los trámites iniciados por:
 - a) Entidades de Bien Público inscriptas como tales en el Registro creado por Ordenanza nº 6047;
 - b) Instituciones religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
 - c) Instituciones culturales que acrediten su calidad de tal;
 - d) Asociaciones y sociedades de fomento inscriptas en el registro municipal.
- 13) Los oficios presentados con el beneficio de litigar sin gastos, siempre que se encuentren sellados por el Juzgado interviniente y se trate de trámites relativos a la causa judicial (Ley 11653 art. 22º).

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 107º.-

Los servicios enunciados en el artículo precedente se gravarán con tasas Fijas, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquél, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente el pago del importe que corresponda abonar para la obtención y/o renovación de la licencia de conductor que determina la Ordenanza Impositiva vigente en su artículo 23) apartado F), ítems 13 y 14, previa encuesta socio-económica que compruebe la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago total (Ord. 7505).-

Exímese del pago del importe del derecho municipal que corresponda abonar por el concepto antes mencionado a los ex-combatientes de la guerra de las Malvinas siempre y cuando acrediten:

1. Su condición mediante certificado extendido por la fuerza en la que hayan prestado servicios, ratificado por el Ministerio del Interior de la Nación a través de sus organismos competentes.
2. Comprobante de hallarse registrado en los padrones del Centro de Veteranos de Guerra Malvinas.
3. Acreditar una residencia en el Distrito no menor a un año.

Extiéndese este beneficio a:

- a) La cónyuge y/o hijos de veteranos muertos en combate siempre que:
 - Acrediten su parentesco y residencia en el Partido no menor a un año.-
- b) Concubinas sin hijos:
 - Que demuestren ser acreedoras a todos los beneficios del fallecido según Ley.
 - Que puedan comprobar una convivencia no menor a 5 años al momento del deceso del combatiente, en los casos en que no exista descendencia, y de dos años cuando existan hijos en común.
- c) Padres:
 - En caso que el fallecido fuera soltero y sin descendencia.

CONTRIBUYENTE

ARTICULO 108º.- Los solicitantes de los servicios enumerados precedentemente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 109º.-

Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse el servicio correspondiente, so pena de no ser recepcionada la petición de que se trate.

Los Derechos por el Permiso de Instalación de Torres Grúa – según las especificaciones de la Ordenanza N° 8737-, deberán ser abonados previamente al Otorgamiento del Permiso por Resolución del organismo interviniente, siendo requisito para la notificación de la misma.

ARTICULO 110º.-

A los efectos de la reposición de sellado, no se computarán como fojas útiles los recibos que se agreguen para justificar dualidad de pago de tasas, patentes y/o derechos y solicitudes de desafectación de la tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111°.-

Está constituido por:

- a).- Estudio de planos;
- b).- Aprobación de Planos;
- c).- Cartel de Permiso de Construcción;
- d).- Permiso de Construcción, de ampliación y/o de modificación;
- e).- Inspecciones y habilitación final de obras;
- f).- Permisos de demolición;
- g).- Certificación catastral para construcción;
- h).- Estudio técnico de instalaciones complementarias;
- i) Estudios de las Oficinas Técnicas para la emisión por parte del Departamento Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental, (D.I.A.), en base a la Evaluación de Impacto Ambiental, (E.I.A.), aportada por el obligado;
- j) Incorporación de construcciones ajustadas a las reglamentaciones vigentes, realizadas total o parcialmente sin permiso previo.

Cada apartado de los precedentemente enunciados corresponde a un servicio independiente de los demás.

En caso de modificaciones y/o incrementos de la superficie originalmente autorizada, o cuando se realicen modificaciones del proyecto original por el cual ya se hubieren abonado los derechos correspondientes, se deberán cancelar los derechos actualizados a la fecha del nuevo estudio de planos y permiso otorgado.

Respecto de la aprobación e inspección final, se determinará la proporción que corresponda liquidar con relación al pago inicial.

Para autorizar Conforme a Obra Parcial, en caso de corresponder, se aplicará la tasa por Estudio de Planos y por Aprobación e Inspección Final sobre la superficie afectada, que será abonada previamente a la disposición administrativa que otorga dicho Conforme a Obra Parcial.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112°.-

Estará determinada por:

- a) El destino, y tipo de edificación (de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual; o construcciones parcial o totalmente construidas, ajustadas a los Códigos de edificación y de Ordenamiento Urbano, a regularizar, considerando la superficie.-
- b) En función del valor de las instalaciones eléctricas, electrónicas, electromecánicas, etc., tomando como base indicativa el contrato del Consejo Profesional de la Ingeniería para determinar los honorarios profesionales para el estudio técnico de instalaciones complementarias.

TASA

ARTICULO 113°.-

Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y alícuotas que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 114°.-

La obligación del pago de los derechos del presente capítulo estará a cargo de los titulares de dominio, titulares de las actividades u obras según el caso; los usufructuarios, y/o los poseedores a título de dueño. Cuando se tratase del pago de derechos en los que los bienes sean de dominio público o privado municipal, serán contribuyentes obligados los tenedores de dichos bienes.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 115°.-

Los derechos del presente capítulo serán liquidados a los valores vigentes al momento de encontrarse cumplimentados los requisitos necesarios para la presentación de la documentación respectiva, sin que ello genere derecho alguno respecto al otorgamiento del permiso de construcción, aprobación o instalación, ni respecto del otorgamiento de la aptitud ambiental del emprendimiento u obra. Las liquidaciones tendrán una vigencia de 15 días hábiles a partir de su fecha de emisión. La Municipalidad podrá exigir en caso de otorgar facilidades de pago, la presentación de garantía a satisfacción a fin de entregar la documentación correspondiente.

- a) Devolución de Derechos por Obra no ejecutada:
De solicitarse la devolución de los Derechos de Construcción que hubieren sido abonados debido a que la obra no será ejecutada, se considerará el monto a devolver, deduciendo lo percibido por los servicios efectivamente prestados por la Municipalidad, derogando toda reglamentación en contrario, anterior a la presente Ordenanza.
- b) Consulta de Construcción:
Para los trámites de consulta de construcción donde se requiera estudio de planos para el otorgamiento de factibilidades constructivas y/o permisos y/o regularizaciones conformes a obra, se aplicará un derecho correspondiente al 50% del que debiera percibirse por "estudio de planos". El mismo deberá ser abonado en forma previa al retiro del acto administrativo con la resolución de la consulta. En caso de realizarse posteriormente el trámite, este importe será considerado "a cuenta" y descontado de la liquidación final de derechos. De lo contrario, no podrá solicitarse devolución del mismo, quedando como pago de los trámites administrativos realizados.

EXENTOS

ARTICULO 116°.-

Exímese del pago de los derechos del presente capítulo, a todo soldado conscripto y/o personal militar subalterno de las fuerzas armadas y a todo civil veterano que haya actuado en la guerra de las Malvinas. Deberá presentar certificación que acredite su efectiva participación en el teatro de operaciones. La exención sólo operará sobre los derechos que se refieran a su única vivienda particular.

Las edificaciones destinadas exclusivamente a playas de estacionamiento aranceladas, quedarán exentas del pago de los Derechos de Construcción por el período 2018.-

CONTRALOR

ARTICULO 117°.-

No se dará curso al trámite de aprobación de planos si el titular o el inmueble registrare deuda con la Comuna por cualquier concepto. Los gravámenes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual se aplicarán sobre la base de los planos que se presenten y en función de las planillas de detalle que deberán acompañarse a aquéllos a los efectos de la determinación de las deudas.-

La liquidación resultante deberá ajustarse si al momento de practicarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

ARTICULO 118°.-

Sólo se otorgará certificado de inspección final de obra si el propietario y/o responsable de la obra presenta copia de la Declaración Jurada de avalúo (Leyes Nros. 5738 y 5739), con constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.-

CAPITULO X

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 119°.-

Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos y las concesiones y/o permisos que se otorguen a ese fin sobre predios de dominio municipal y/o provincial con administración municipal. No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículos que los transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente debe ser retribuido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120°.- La superficie en metros cuadrados ocupada por los responsables.-

CONTRIBUYENTE

ARTICULO 121°.-

Los concesionarios o permisionarios de predios de dominio municipal y/o provincial con administración municipal.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 122°.-

Los derechos que establece este Capítulo deberán ser abonados por trimestre vencido, en las fechas que fije el Calendario Impositivo.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 123°.-

Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente:

- a).- La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas;
- b).- La ocupación o uso del espacio aéreo o superficie por empresas de servicios públicos o privados con postes, cabinas telefónicas abiertas o cerradas y los aparatos telefónicos instalados en frentes avanzando sobre la vereda y/o con cualquier otro elemento;
- c).- La ocupación y/o uso del subsuelo por empresas de servicios públicos y/o privados con cables, cañerías, cámaras, etc.;
- d).- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o entidades no comprendidos en los apartados b) y c), con instalaciones, elementos y/o mercaderías de cualquier clase en las condiciones que permiten las normas vigentes;
- e).- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, bancos, columpios, kioscos de venta de diarios, revistas, puestos de flores o instalaciones análogas, farolas, volquetes y ferias artesanales.
- f).- La Pluma de la Torre Grúa, a partir de los quince (15) metros tomados desde el plano límite de la zona según Código de Ordenamiento Urbano o demás normativa vigente. La altura será calculada hasta el límite superior de la estructura del brazo de la pluma.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 124°.-

Establécense las siguientes bases impositivas:

- 1).- Para el apartado a) del artículo precedente: por volumen que sobrepase la línea municipal.
- 2).- Para el apartado b): cables, por metro lineal; postes, cabinas y/o teléfonos públicos, por unidad.
- 3).- Para el apartado c): cables, por metro lineal; cámaras por volumen; cañerías, por metro lineal.
- 4).- Para el apartado d): superficie; sótano, marquesinas, toldos y puentes peatonales con bases en propiedades particulares que crucen la vía pública: por metro cuadrado; tanques y/o espacio aéreo: por m³.; bombas y/o volquetes y postes para telefonía celular: por unidad.
- 5).- Para el apartado e): por unidad, por metro cuadrado o m de diámetro.
- 6).- Para el apartado f): a partir de los quince (15) metros tomados desde el plano límite de la zona según Código de Ordenamiento Urbano, y demás normativa vigente. La altura será calculada hasta el límite superior de la estructura del brazo de la pluma.

TASA

ARTICULO 125°.-

Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los importes fijos para cada hecho imponible, diarios, mensuales, bimestrales o anuales, según se establece en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 126°.-

Son responsables del pago, las empresas usuarias y solidariamente sus mandantes; los comerciantes e industriales y los permisionarios en general.

CONTRALOR - OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 127º.-

Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, farolas o columnas en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos hasta la fecha determinada por el Calendario Impositivo Anual.

En caso de baja del comercio que posee autorización para ocupar espacios públicos con los elementos señalados en el inciso e) del artículo 123º, se considerará caduca dicha autorización a la misma fecha del cese del negocio.

En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquélla, pero en ningún caso el importe resultante será menor al veinticinco por ciento (25 %) del que le hubiere correspondido por todo el año.

La tasa se aplicará a partir de la Puesta en Servicio de la Torre Grúa (conforme Ordenanza N°8737) y durante la permanencia de la instalación, por un plazo mínimo de un año, o bien por el plazo mayor declarado por el responsable, el que será debidamente informada al Municipio y con constancia en el Expediente respectivo. Los periodos mínimos adicionales a efectos de fijar la tasa, superado el año, serán de treinta (30) días, aunque la fracción resulte menor.

En caso contrario se tomará el plazo a partir de la fecha de la Resolución otorgada para el Permiso de Instalación.

INFRACCIONES

ARTICULO 128º.-

En el supuesto de verificarse los hechos imponibles a que alude el artículo 123, sin que hubiere mediado permiso municipal y el efectivo pago a que alude el artículo 127, los responsables que se hallaren incurso en tal circunstancia, independientemente de las sanciones contravencionales que le pudieren corresponder, deberán ingresar el derecho y los accesorios que por dichos períodos se hubieren devengado, de haberse otorgado el respectivo permiso.

En el caso de la tasa por el Permiso de Instalación de Torres Grúa, de superarse el Plazo mínimo de un año, o bien su permanencia fuera mayor al plazo declarado por el responsable para la tasa inicial, y no habiendo informado a la Municipalidad la instalación y/o la prórroga, se liquidará la diferencia en oportunidad de la presentación del Conforme a Obra con un incremento adicional del 100% del valor fijado sin perjuicio de las multas a aplicar. Los periodos mínimos adicionales a efectos de fijar la tasa, superado el año, serán de treinta (30) días, aunque la fracción resulte menor.

CAPITULO XII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 129°.-

Por la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 130°.- La recaudación total por venta de entradas.

DERECHOS

ARTICULO 131°.-

Los derechos que se establecen en este Capítulo, se abonarán de acuerdo a los valores que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 132°.-

Tributan de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, los empresarios u organizadores y/o solidariamente los titulares del predio donde se realice el evento o espectáculo.

Exímase de estos derechos a los asistentes a espectáculos organizados por:

- 1).- Las entidades de bien público inscriptas como tales en el registro creado por Ordenanza 6047;
- 2).- Las instituciones benéficas o culturales, o de bien público en general;
- 3).- Las asociaciones mutualistas;
- 4).- Las entidades religiosas siempre que dichos actos, funciones o espectáculos fueran organizados para exclusivo beneficio de las entidades enunciadas precedentemente;
- 5).- Las asociaciones, sociedades o comisiones de fomento.

En todos los casos comprendidos en el punto 1) a 5) precedentes se deberá cumplir los requisitos establecidos por las reglamentaciones vigentes.

Los espectáculos públicos declarados de interés municipal estarán exentos del pago de este tributo, salvo que el decreto que declare el interés municipal establezca lo contrario.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 133°.-

Los espectáculos que tributan en la modalidad prevista en el art. 27° ítem 1) incisos a), b), c), d) y e) de la Ordenanza Impositiva: al momento de la autorización deberán abonar una suma equivalente a los porcentajes establecidos en dicho texto legal, sobre el 50% de la capacidad de los locales habilitados o de la cantidad total de las personas autorizadas por este municipio a concurrir a dicho evento según corresponda, debiendo constituir una garantía suficiente, a satisfacción del Departamento Ejecutivo, sobre el 50% restante en el mismo acto.

Este monto, será deducido de la Declaración Jurada y liquidación final que las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos y/o titulares del predio deberán presentar a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del evento.

ARTICULO 134°.-

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a determinar de oficio el monto de la recaudación del evento en caso de existir diferencias con la Declaración Jurada.

CAPITULO XIII

PATENTE DE MOTOVEHICULOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 135°.-

Por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 136°.- La unidad vehículo según cotización brindada por la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor –DNRPA- vigente al mes de octubre de 2017.-

La autoridad de aplicación reglamentará los modos de actualización de los valores conforme las modificaciones que establezca en las cotizaciones de referencia la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor – DNRPA.

DERECHO

ARTICULO 137°.-

Se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 138°.-

Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas: los propietarios.

ALTAS Y BAJAS

ARTICULO 139°.-

En todos los casos las altas y bajas se sujetarán estrictamente a las reglamentaciones vigentes en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20° de la presente Ordenanza.

Aquéllos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos, estarán sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y las multas que pudieren recaer.

VEHICULOS INSCRIPTOS EN LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 140°.-

En caso de venta o cesión, deberá cumplirse lo dispuesto en la Resolución S.J. 586/88 y las disposiciones D.N. n° 14/91 y D.N. n° 581/91 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o las que se dicten en lo futuro, a los efectos de posibilitar la incorporación del moto-vehículo en ese organismo Nacional.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 141°.-

Los derechos de que trata este Capítulo deberán ser abonados en la fecha que determine el Calendario Impositivo Anual.

FORMA DE PAGO

ARTICULO 142°.-

En el caso de altas o bajas de patentes de motovehículos nuevos y/o usados, se proporcionalizará en forma mensual la tasa anual correspondiente en función a la fecha de ingreso o egreso del vehículo al Partido.

En caso de altas, si el contribuyente hubiera abonado la patente completa por el ejercicio corriente en la jurisdicción que anteriormente le correspondía, no será exigible el pago por ese mismo período en esta Comuna.-

DOCUMENTACION

ARTICULO 143°.-

A los efectos del pago establecido en el artículo precedente, los titulares de dominio presentarán:

- a).- En el caso de unidades nuevas y/u otras que se radiquen en el Partido:
 - Título de propiedad y Cédula verde, expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del automotor y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20° de la presente Ordenanza.
- b).- En el caso de vehículos ya radicados en el Partido:
 - recibo de pago de la respectiva patente, emitido por la Municipalidad, para el año inmediato anterior.
 - título de propiedad, cédula verde y libre deuda de patente de motovehículos, y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20 de la presente Ordenanza.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 144°.-

Por los servicios de expedición o visado de guías o certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, cambios o adiciones.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 145°.-

La inscripción de boletos, transferencias, renovaciones; la toma de razón de duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales; la emisión de formularios de certificados de guía.

TASA

ARTICULO 146°.- La que para el caso se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DE PAGO

ARTÍCULO 147°.- Son responsables:

- a).- Certificados: el vendedor;
- b).- Guías: el remitente;
- c).- Permisos de remisión a feria: el propietario;
- d).- Permisos de marca o señal: el propietario;
- e).- Guía de faena: el solicitante;
- f).- Guía de cueros: el titular;
- g).-Inscripción de boletos de marca o señal, transferencia, duplicados, rectificaciones: el titular.

CONTRALOR - OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 148°.- El pago de la tasa será simultáneo con la prestación del servicio o con la emisión del documento correspondiente.

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 149°.-

Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas y su transferencia; panteones o sepulturas de enterratorios, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias; excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias; introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de San Isidro y por otro servicio o permiso que se efective dentro del perímetro de los cementerios municipales.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados, introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de San Isidro fijados por los Artículos 30 y 36 de la Ordenanza Impositiva se realicen en cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por los propietarios de los mismos, en calidad de agentes de percepción, los que deberán satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

Por la prestación del servicio de la limpieza de las calles internas del cementerio, mantenimiento de alumbrado, etc., los propietarios o concesionarios de bóvedas, panteones o criptas y sepulturas a perpetuidad, abonarán en concepto de conservación de infraestructura del cementerio, por metro cuadrado o por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 150°.-

Los derechos que establece este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores y condiciones que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual y en la fecha que determine el Calendario Impositivo.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 151°.-

Son contribuyentes los que soliciten el servicio y a cuyo nombre se otorga la concesión.

Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción, conforme al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo, en los términos del artículo 11° de la presente Ordenanza.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 152°.-

Los arrendamientos deberán abonarse de acuerdo a los valores de la Ordenanza Impositiva anual vigente, al momento de prestarse el servicio y concertarse por los períodos que correspondan de acuerdo a los plazos de concesiones:

Período de la Concesión

Sepulturas:

8 años

Sepulturas para menores de hasta tres (3) años		3 años
Nichos para ataúdes:		5 años
Nichos para urnas:	10 años	

Las renovaciones deberán efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha en que opere el vencimiento. Vencido el plazo de la concesión sin que se hubiere tramitado su renovación, se notificará al titular al domicilio denunciado y se actuará según lo dispuesto en los artículos 18º, 19º, 20º y 21º de la Ordenanza N° 8031 de Cementerios.

Los plazos máximos de las concesiones serán los siguientes:

Sepultura:	8 años.
Nichos:	20 años.

En todos los casos de renovaciones, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual vigente en el año de su vencimiento.-

Transcurridos los plazos máximos, deberán reducirse los restos. En caso de sepulturas y si los restos no estuvieran en condiciones de ser reducidos, podrá renovarse el arrendamiento por períodos anuales.

En casos debidamente justificados y documentados en expediente especial, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la renovación por períodos anuales.-

El plazo máximo para la concesión de lotes para Bóvedas será de cincuenta (50) años y los derechos se abonarán con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de su otorgamiento.

Para las bóvedas con lotes esquineros, se aplicará un recargo que podrá oscilar entre el 20 % y el 60 % del valor establecido por la Ordenanza Impositiva. Dicho porcentual de incremento se aplicará conforme a la ubicación del terreno sujeto a concesión, siguiendo el criterio que determine la dependencia correspondiente.

Establécese una garantía del diez por ciento (10 %) sobre el valor del metro cuadrado adjudicado como concesión de lotes para bóvedas.

En las concesiones que importen uso del subsuelo de las calles de los Cementerios Central y de Boulogne, establécese como valor del derecho el equivalente al 10 % (diez por ciento) sobre el monto total resultante que surja de la aplicación del régimen que establece la Ordenanza Impositiva Anual a los fines del Derecho de Concesión de las bóvedas.

EXENTOS

ARTÍCULO 153º.- Exímese de estos derechos a:

- Las asociaciones mencionadas por el Artículo 30 de la Ordenanza n° 6156, en las condiciones y con los alcances por ésta establecidas.
- Las asociaciones, sociedades o comisiones de fomento encuadradas en la Ordenanza n° 6200.
- Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de San Isidro, que se hicieren cargo de los "Derechos de Concesión y/o Renovación de Sepultura, Nicho de Ataúd y Nicho de Urna" ante la muerte de un familiar directo (padres, hermanos, cónyuge, hijos, abuelos o nietos) tendrán derecho a la exención del 50% del monto total que en este concepto les corresponda abonar, cuando mediante encuesta socio ambiental o Declaración Jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de situación, se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.
En caso de ser poseedor de una vivienda en el Partido, deberán cumplir con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 58º, inc. 3) de esta Ordenanza.
- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la exención total de los "Derechos de Concesión de Sepultura, Nicho de Ataúd y Nicho de Urna", a las personas mencionadas en el inciso c).- precedente, cuando mediante encuesta socio ambiental o Declaración Jurada que la autoridad competente le provea al efecto, se compruebe la imposibilidad de hacer efectivo el pago de los mismos, al momento de solicitar el servicio o su renovación, así como a todo soldado conscripto y/o personal subalterno de las

fuerzas armadas y civil veterano de guerra, que haya actuado en el teatro de operaciones de Malvinas en caso de fallecimiento de cónyuge, descendientes o ascendientes por consanguinidad en 1er. grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex-combatiente.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 154°.-

Por los servicios asistenciales que se presten en los Establecimientos municipales, tales como: Hospitales, Asilos, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 155°.-

Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, los aranceles para cada servicio.

Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley nº 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales, el Nomenclador Municipal y las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Salud, así como aquellas que se dicten y/o modificaciones que se produzcan en el futuro.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 156°.-

Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 157°.-

Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de

dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

EXENTOS

ARTICULO 158°.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente el pago del importe que corresponda abonar para la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria que determina la Ordenanza Impositiva vigente en su art. 37° apartado B), previa encuesta socio-ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago total.

Exímese del pago del importe que corresponda abonar por el concepto antes mencionado a los ex-combatientes de la guerra de las Malvinas siempre y cuando acrediten:

1.- Su condición mediante certificado extendido por la fuerza en la que hayan prestado servicios, ratificado por el Ministerio del Interior de la Nación a través de sus organismos competentes.

2.- Comprobante de hallarse registrado en los padrones del Centro de Veteranos de Guerra Malvinas.

3.- Acreditar una residencia en el Distrito no menor a un año.

Extiéndese este beneficio a:

- a) La cónyuge y/o hijos de veteranos muertos en combate siempre que:
 - Acrediten su parentesco y residencia en el Partido no menor a un año.-
- b) Concubinas sin hijos:
 - Que demuestren ser acreedoras a todos los beneficios del fallecido según Ley
 - Que puedan comprobar una convivencia no menor a 5 años al momento del deceso del combatiente, en los casos en que no exista descendencia, y de dos años cuando existan hijos en común.
- c) Padres:
 - En caso que el fallecido fuera soltero y sin descendencia.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 159°.-

La prestación de los servicios que a continuación se enumeran:

A) Varios:

- a).- Traslado al corralón municipal de automotores que obstruyan el tránsito o estén estacionados en lugares prohibidos;
- b).- Acarreo de volquetes (llenos o vacíos) depositados en lugares prohibidos;
- c).- Depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados o secuestrados por la Municipalidad por infringir disposiciones de seguridad e higiene;
- d).- Servicio de inspectores de tránsito y/o de Inspección General para control y atención de eventos no oficiales con fines benéficos y/o solidarios o con fines comerciales y/o publicitarios;
- e).- Servicio de inspectores de tránsito, policía bajo servicio adicional, seguridad privada y/o móviles pertenecientes a Cuidados Comunitarios, para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.-
- f).- Servicio de acompañamiento para retención preventiva de vehículos.-
- g).- Análisis bromatológico o bacteriológico de la potabilidad del agua;
- h).- Extracción de muestras de análisis de efluentes líquidos;
- i).- Extracción de muestras y análisis de efluentes gaseosos;
- j).- Rellenamiento de terrenos con tierra;
- k).- Rellenamiento con hormigón simple;
- l).- Rellenamiento de terrenos con material asfáltico;
- m).- Nivelación de terrenos;
- n).- Cota de terreno, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales;
- ñ).- Estudio de proyectos de pavimentación de desagües pluviales, redes de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas;
- o).- Determinación de higiene y salubridad ambientales;
- p).- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos.
- q) 1.- Estudio de la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), necesario para resolver situaciones no encuadradas en el art. 111° de esta Ordenanza.
2.- Evaluación del Estudio y Resultado del Pasivo Ambiental, respecto de un predio, superficie o edificación determinada, cuando este pasivo no se encuentre incluido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los obligados.
3.- Evaluación y Resultado de Evaluación de Impactos Ambientales Específicos (cargas de fuego, niveles de sonoridad, impactos visuales, estudios de tránsito, etc.) solicitado a particulares para la resolución de temas urbano-ambientales determinados.-
- r) Servicio de extracción de columnas publicitarias, por incumplimiento de su titular y según lo dispone la Ord. 8410 en su art. 7°.-
- s) Servicio de extracción de marquesinas, por incumplimiento de su titular y según lo dispone la Ord. 8410 en su art. 7°.-
- t) Demolición de construcciones ordenadas por la autoridad competente por infringir las normas establecidas.-

B).- Servicio de inspección inicial y por única vez para la aprobación de:

- 1).- Medidores y motores en industrias o talleres y obras en construcción;
- 2).- Servicio de inspección técnica para aprobación de instalación de motobombardadores, acondicionadores de aire, compactadores, ascensores, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles para vehículos, monta autos hidráulicos e instalación de montacargas, tanques, surtidores de combustibles y farolas;
- 3).- Instalación eléctrica en construcciones nuevas o ampliaciones.-

C).- Estaciones de telecomunicaciones: telefonía, radio y televisión, sistemas de comunicaciones privadas de empresas y antenas:

Inspecciones y verificación de documentación, estudios, declaraciones juradas de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones (telefonía, radio y televisión) y sistemas de comunicaciones privadas de empresas.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión.-

D).- Control de obras de servicios públicos:

Por los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos utilizando los espacios del dominio del Municipio.

E).- Tasas por mantenimiento de vías de acceso a Autopistas:

La Empresa Concesionaria, el Estado Nacional, y/o quien explotare en el futuro la Autopista Panamericana, tributará en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso a la autopista, la suma que determine la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 160°.-

Estará constituida por la índole del servicio, abonándose las tasas que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 161°.-

Estas tasas se abonarán en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

En el caso del inciso C) del artículo 159°, los responsables están obligados a abonar las tasas a partir de la instalación de la Estación. En caso de desactivarse el funcionamiento de la misma, y no habiéndose retirado los soportes e instalaciones pertinentes, seguirán obligados al pago de la tasa, hasta tanto se desarmen todos los elementos que fueren susceptibles de ser verificados.

En caso de instalaciones o retiros efectivamente comprobados de los elementos durante el año en curso, el derecho se tributará en forma proporcional al tiempo transcurrido, pero en ningún caso será inferior al 50% que le hubiera correspondido por la cuota anual.-

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 162°.-

Los solicitantes de los servicios y/o los responsables cuando el mismo sea prestado en base a intimación de funcionario competente.

En el caso del inciso C) del artículo 159°, serán contribuyentes los titulares de los servicios y/o instalaciones, o los responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 11° a 13° de la presente Ordenanza Fiscal.-

En el caso del inciso D) del artículo 159°, serán responsables las empresas de servicios públicos, quienes deberán efectuarlas previo otorgamiento del permiso de iniciación de las obras.

En casos debidamente justificados el Juez de Faltas, podrá resolver, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, la reducción, eximición u otorgamiento de planes de pago de las deudas generadas por los servicios establecidos en el artículo 38, inciso A ítems a), b), c) y f) de la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE FONDEADERO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 163º-

El uso de los espejos de agua de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas, de jurisdicción provincial existentes en el éjido del Partido de San Isidro, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 9297 y su reglamentación.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 164º.-

Será según el caso:

- a).- **Fondeaderos Fijos Individuales:** La superficie de espejo de agua ocupada por la embarcación.
- b).- **Fondeaderos Fijos Colectivos:**
 - 1).- Clubes Náuticos: El metro lineal o fracción de costa utilizada del curso navegable al que acceda;
 - 2).- Astilleros, talleres, garages fluviales y comercios en general: El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa utilizada del curso navegable al que acceda;
- c).- **Fondeaderos accidentales:** El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa inutilizada del curso navegable al que acceda;
- d).- **Fondeaderos para estacionamiento:** El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa inutilizada del curso navegable al que acceda;
- e).- **Fondeaderos privados:** El metro lineal o fracción de costa del curso navegable al que acceda inutilizada por las obras autorizadas;
- f).- **Derecho de inscripción de fondeaderos individuales:** La superficie de espejo de agua ocupada por la embarcación.

DERECHOS

ARTICULO 165º.-

Los que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes de fondeaderos individuales deberán ingresar en carácter de "Derechos de Inscripción" por única vez, los montos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 166º.-

Las personas físicas o jurídicas a quienes la Municipalidad otorgue el permiso, o en su caso, los propietarios ribereños.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 167º.-

Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser abonados trimestralmente en las fechas que establezca el Calendario Impositivo.

TITULO III

TASAS AMBIENTALES

ARTICULO 168°.-

OBJETIVOS

Serán objetivos de la política ambiental los establecidos en el artículo 3º la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016 en el Boletín Oficial Local.

ARTICULO 169°.-

PRINCIPIOS

La interpretación y aplicación del presente Título, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios enunciados en la Ley Nacional 25.675, y en el artículo 2º la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016, en el Boletín Oficial Local:

- a) **Principio de Sustentabilidad:** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social. La gestión sustentable del ambiente deberá garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.
- b) **Principio de Subsidiariedad:** El Estado a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- c) **Principio de solidaridad:** El Municipio de San Isidro será responsable de la prevención y la mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- d) **Principio de responsabilidad:** El generador de efectos degradantes del ambiente actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- e) **Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.
- f) **Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- g) **Principio de equidad intergeneracional:** Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- h) **Principio de progresividad:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- i) **Principio de cooperación:** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Son instrumentos de la política y gestión ambiental de este Municipio la Inversión ambiental, la Educación ambiental y el Ordenamiento ambiental.-

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS DE PROTECCION AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 170°.-

Por los servicios de protección, preservación y prevención de la contaminación del medio ambiente producida por:

1. Emisión de gases y líquidos contaminantes, realizada por los titulares de actividades habilitadas en el partido, tales como industrias y actividades asimilables a éstas.
2. La utilización dentro del ejido municipal de los elementos mecánicos que para su funcionamiento, requieran del uso de combustibles líquidos, sólidos o gaseosos considerados perjudiciales para el medio ambiente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 171°.-

La base imponible utilizada para la cuantificación de esta tasa, está constituida según el tipo de agente o actividad considerada contaminante:

1. EMISION INDUSTRIAL DE GASES CONTAMINANTES

Se abonará: lo que resulte de aplicar sobre las bases imponibles fijas contempladas en el Capítulo IV Artículo 80° Ítems 1a); 1b) (Superficie y Personal), de la presente Ordenanza, el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.

2. EMISION DE GASES CONTAMINANTES POR USO DE ELEMENTOS MECANICOS NO INDUSTRIALES

La base imponible está constituida por cada litro de combustible líquido o metro cúbico de gas natural comprimido expendido en el Partido, a los usuarios de dichos agentes contaminantes.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 172°.-

Son contribuyentes del tributo:

- 1) Por la Emisión Industrial de Gases Contaminantes: Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas relacionadas con la industria en el Partido, designadas por vía reglamentaria por parte del Departamento Ejecutivo.
- 2) Por la Emisión de Gases Contaminantes por el uso de Elementos Mecánicos No Industriales: Son contribuyentes del tributo los usuarios de elementos mecánicos que para el funcionamiento de los mismos, adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), en el ámbito de la Municipalidad de San Isidro.

AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTICULO 173°.-

Se designa como agentes de percepción de los importes resultantes del cobro por la emisión de gases contaminantes por uso de elementos mecánicos no industriales a quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en el ejido del Partido.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 174°.-

La tasa se liquidará y tributará:

Por la Emisión Industrial de Gases Contaminantes: bimestralmente según los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva por Declaración Jurada.

Por la Emisión de Gases Contaminantes por uso de elementos mecánicos no industriales: en forma mensual por declaración jurada según los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva, y conforme el procedimiento pertinente que determine el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria.

EXENCIONES

ARTICULO 175°.-

Podrán requerir ser eximidos de la presente Tasa, aquellas industrias y/o agentes contaminantes que acrediten, ante la autoridad de aplicación, encontrarse en proceso de implementación de programas oficiales de reconversión industrial en materia ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá, en base al análisis de la documentación aportada por los interesados, eximir total o parcialmente de la presente Tasa, o bien rechazar el requerimiento.

La vigencia de la exención de la tasa no podrá superar la extensión del período fiscal en curso. Finalizado el período fiscal en curso, la exención caerá automáticamente, sin necesidad de notificación previa al contribuyente.

La Autoridad de Aplicación podrá hacer caer la exención otorgada en caso de verificar la falta de pago de cualquier Tasa Municipal por más de dos (2) cuotas consecutivas, o el cambio de alguna de las circunstancias por las que se hubiera otorgado en forma total o parcial la exención.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 176°.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTICULO 177°.-

Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y conforme a lo estipulado en los Capítulos II y III de la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016 en el Boletín Oficial Local.

CAPITULO II

TASA POR COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 178°.-

Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondientes a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicapa, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 179°.-

La tasa se liquidará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable.
- b) Por cada envase multicapa.
- c) Por cada lata de bebida.
- d) Por cada envase de aerosol.
- e) Por cada pañal descartable.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 180°.-

Son contribuyentes de la presente tasa las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minorista o mayorista en el Partido, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización y venta de esos productos.

Todos aquellos contribuyentes que el Departamento Ejecutivo determine incorporar por medio de reglamentación.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 181°.-

La tasa se liquidará y tributará en forma independiente y/o conjuntamente con otras Tasas municipales, conforme el procedimiento pertinente que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 182°.-

Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado, conforme la reglamentación que oportunamente dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 183°.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTICULO 184°.-

Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y conforme a lo estipulado en los Capítulos II y III de la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016 en el Boletín Oficial Local.-

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS DE OBRA, ARIDOS Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 185°.-

A los efectos del presente Capitulo se consideran;

-Residuos Áridos: a aquellos provenientes de la ejecución de obras de construcción o demolición tales como escombros, arena, piedras o rocas, cemento, hormigón, arcilla, restos de cerámicos, ladrillos o afines, ya sea en forma elaborada o no.

-Residuos de Obras; a aquellos sobrantes o provenientes de los materiales utilizados en obras, tales como aberturas, vidrios, revestimientos de diversos materiales, maderas, cañerías, cables, hierros, elementos metálicos y plásticos, entre otros.

ARTICULO 185° BIS.-

Se aplicará esta tasa por la gestión integral, verificación, control ambiental y evaluaciones técnicas que correspondan en la generación de residuos áridos y de obras dentro del Municipio, provenientes de las construcciones, demoliciones, intervenciones edilicias de cualquier tipo que se realice, tal como obras nuevas, modificación, reforma y/o demolición de edificios o sus partes, en las condiciones que se establecen en los siguientes artículos de este Capítulo.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 186°.-

La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra a realizar, de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva para cada caso.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 187°.-

Son contribuyentes del tributo los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en Persona Jurídica y/o profesional actuante en obras de construcción, modificación y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de Residuos Áridos y de Obra que involucren obras privadas o particulares (viviendas unifamiliares o multifamiliares, comercios, depósitos, industrias) mayores de 500 m2 de superficie cubierta, semicubierta o descubierta.

ARTICULO 187° BIS.-

Podrán ser eximidas total o parcialmente de esta tasa aquellas obras en las que se determinen y/o certifiquen normas y disposiciones ambientales que produzcan un beneficio general. A tal fin se deberá presentar un informe detallando el procedimiento y las metas a cumplir por parte de los solicitantes responsables. Las tareas para lograr el objetivo planteado deberán ser supervisadas por profesional matriculado y debiendo comprobarse acciones ambientalmente sustentables (la reutilización y/o reciclaje de los residuos, ahorro energético, control y disminución de la contaminación, entre otros).

Los porcentajes de eximición referidos en el párrafo precedente, surgirán de la Evaluación Técnica que realicen las Oficinas pertinentes.

En caso de verificarse incumplimiento del compromiso asumido durante el desarrollo de la obra, o con posterioridad, además de las infracciones que correspondan, se deberá abonar una vez detectado dicho incumplimiento, el doble de la tasa original.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 188°.-

La tasa se liquidará y tributará previo al otorgamiento de los permisos respectivos para la obra de que se trate, junto con los Derechos de Construcción establecidos en el Capítulo IX, artículo 24° de la Ordenanza Impositiva, y de acuerdo a los montos que ella establece.

En caso de verificarse el incumplimiento indicado en el último párrafo del artículo precedente, la tasa se liquidará y tributará en esa oportunidad a los valores vigentes a la fecha de liquidación.

En caso de verificarse obras irregulares, se deberá abonar una vez detectada la irregularidad, el doble de la tasa original.

En ninguno de los casos precedentes, el pago de la tasa implicará autorización o generación de derechos a favor del contribuyente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 189°.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTICULO 190°.-

Lo recaudado por la tasa establecida en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y conforme a lo estipulado en los Capítulos II y III de la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016 en el Boletín Oficial Local.-

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS A GRANDES GENERADORES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 191°.-

Por la prestación de servicios de:

- a) Recolección y/o gestión de residuos en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, enunciadas como grandes generadores en el artículo 3° de la Ley Provincial 14.273,
- b) Inspección por cumplimiento de normativas ambientales.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 192°.-

Se abonará lo que resulte de aplicar sobre las bases imponibleas fijas contempladas en el Capítulo IV Artículo 80° Ítems 1a); 1b) (Superficie y Personal), de la presente Ordenanza, el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 193°.-

Son contribuyentes del tributo las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas enunciadas en el Artículo 3 de la Ley Provincial 14273.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 194°.-

La tasa se liquidará y tributará bimestralmente según los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva, por Declaración Jurada presentada vía web.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 195°.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTICULO 196°.-

Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y conforme a lo estipulado en los Capítulos II y III de la Ordenanza Ambiental N° 8886/16, promulgada por Decreto 1810 con fecha 11 de Julio de 2016, publicada el día 25 de Julio de 2016 en el Boletín Oficial Local.-

EXENCIÓN

ARTICULO 197°.-

Podrán requerir ser eximidos de la Tasa del artículo 191 inciso A, los contribuyentes del artículo 193 que acrediten fehacientemente, ante la Autoridad de Aplicación, que gestionan de manera privada el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos del artículo 191.

La Autoridad de Aplicación podrá, en base al análisis de la documentación aportada por los interesados, eximir total o parcialmente de la presente Tasa, o bien rechazar el requerimiento.

La vigencia de la exención de la tasa no podrá superar la extensión del período fiscal en curso. Finalizado el período fiscal en curso, la exención caerá automáticamente, sin necesidad de notificación previa al contribuyente.

La Autoridad de Aplicación podrá hacer caer la exención otorgada en caso de verificar la falta de pago de cualquier Tasa Municipal por más de dos (2) cuotas consecutivas, o el cambio de alguna de las circunstancias por las que se hubiera otorgado en forma total o parcial la exención.

SAN ISIDRO, 19 de diciembre de 2017.-

DECRETO NUMERO: **2960**

VISTO lo actuado en el presente expediente N° 14291-A-2017, y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante, respecto de la sanción de la Ordenanza N° 8964 con fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se aprobó la Ordenanza Fiscal 2018; y

Considerando:

QUE de conformidad con lo establecido por el Artículo 108°, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

POR ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Promúlgase y cúmplase la Ordenanza Municipal N° 8964 sancionada ***** por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 30 de noviembre de 2017.-

ARTICULO 2°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse
Sr. Secretaría Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi